

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N°19.327, EN LO TOCANTE A SU ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN SANCIONATORIO EFECTIVO, Y LA LEY N°20.502, EN MATERIA DE FUNCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO

BOLETÍN N° 9566-29-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar el proyecto de ley de la referencia, de origen en mensaje, en primer trámite constitucional, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 18 de noviembre, calificándola de “suma”.

Con motivo del tratamiento de este proyecto de ley, la comisión recibió a las siguientes autoridades, funcionarios y particulares: ministro de Transporte y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo; subsecretario de Prevención del Delito, señor Antonio Frey; jefe del Plan Estadio Seguro, señor José Roa; asesor jurídico del ministerio del Interior, señor Rodrigo González; fiscal nacional, señor Sabás Chahuán; intendente de la Región Metropolitana, señor Claudio Orrego; alcalde de Independencia, señor Gonzalo Durán; asesor jurídico de la gobernación de Valparaíso, señor Felipe Clark; presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), señor Sergio Jadue; presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales (SIFUP), señor Carlos Soto, y asesor jurídico de esa entidad, señor Jorge Morales; presidente del Círculo de Periodistas Deportivos, señor José Luis Fernández; gerente general y gerenta comercial de Blanco y Negro, señor Alejandro Paul y señora Paulina Agüero, respectivamente; gerente general y abogado de Azul-Azul, señores Cristián Aubert y José Joaquín Lazo, respectivamente; presidente y gerente general del club deportivo Universidad Católica, señores Luis Larraín y Juan Pablo Parejas, respectivamente; vicepresidente de Deportes Iquique, señor Juan Carlos Silva; concejal de la municipalidad de La Cisterna, señor Orlando Morales; presidente de la Comisión de Árbitros de Chile, señor Pablo Pozo; ex intendenta de la región Metropolitana, señora Cecilia Pérez; y ex jefe del Plan Estadio Seguro, señor Cristián Barra.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1) Las ideas matrices o fundamentales del proyecto
son las siguientes:

-Extender el ámbito de aplicación de la ley N°19.327, conocida como Ley sobre Violencia en los Estadios, a todos los hechos conexos al fútbol profesional, tales como los entrenamientos, desplazamientos y venta de entradas.

-Crear un registro de la mencionada ley, de cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que ha de contener una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de espectáculos de este tipo, etc.

-Establecer un régimen sancionatorio efectivo en contra de las entidades arriba mencionadas, en caso de incumplimiento de las obligaciones que señala la ley, encomendándose a los intendentes la aplicación de las sanciones, que son susceptibles de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva. Por otra parte, se encomienda a los juzgados de policía local el conocimiento de las infracciones a la ley cometidas por los asistentes a espectáculos de fútbol profesional.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

Los nuevos artículos 26 y 27 de la ley N°19.327, incorporados por el numeral 20 del artículo 1° del proyecto de ley, son de rango orgánico constitucional, al tenor del artículo 77 de la Carta Fundamental, pues inciden en la competencia de las Cortes de Apelaciones y de los juzgados de policía local.

3) Trámite ante la Corte Suprema

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Constitución Política, con fecha 22 de septiembre de 2014 se expidió el oficio N°11.473, mediante el cual se consultó la opinión de la Excma. Corte Suprema acerca del proyecto de ley.

Mediante oficio N°97, del 6 de octubre de 2014, y del que se dio cuenta en sesión de Sala del día 8 del referido mes, el Presidente de la Excma. Corte Suprema dio respuesta a dicha solicitud.

4) Trámite de Hacienda.

El artículo 3° debe ser conocido por la Comisión de Hacienda; como también, por su estrecha relación con esa disposición, **el nuevo artículo 30 que se incorpora en la ley N°19.327**, en virtud del numeral 20 del artículo 1° del proyecto.

5) Aprobación general.

El proyecto fue aprobado, en general, por asentimiento unánime. Participaron en la votación los diputados señores Pedro Browne, Romilio Gutiérrez, Celso Morales, Juan Morano, Jaime Pilowsky (Presidente), Alberto Robles y Marcelo Schilling.

6) Se designó Diputado Informante al señor JAIME PILOWSKY.

II.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- Fundamentos y síntesis del contenido del mensaje

i) Fundamentos del proyecto de ley

Al decir del mensaje, se hace imprescindible perfeccionar la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, conocida como "Ley de violencia en los estadios".

En efecto, se han constatado, y son hechos públicos y notorios, los múltiples eventos de violencia ocurridos al interior o en las cercanías de los recintos deportivos, o que se cometen con ocasión de estos espectáculos, lo que plantea la necesidad de ajustar la ley para que pueda cumplir su objetivo principal, cual es otorgar condiciones básicas de seguridad y bienestar a todos quienes asisten a encuentros de fútbol profesional.

A este respecto, es pertinente recordar que la ley en referencia estableció un conjunto de obligaciones para los administradores de recintos deportivos y para los clubes organizadores de espectáculos de fútbol profesional, aunque, paradójicamente, contempló un número limitado de sanciones para perseguir el incumplimiento de aquellas. Ello se ha traducido en que el no acatamiento de esas sanciones carece de una sanción efectiva.

Adicionalmente, la ley tipificó una serie de comportamientos prohibidos para los asistentes o espectadores, los que, tratándose de faltas, tienen una baja tasa de sanción efectiva, aspecto que también debe ser revisado. Como contrapartida, existe un vacío legal en cuanto al estatuto de derechos del público. Se trata, en síntesis, de garantizar el derecho de este de gozar en condiciones de seguridad del espectáculo.

En relación con lo anterior, se constata que la autoridad administrativa y, en particular, el intendente, no cuenta con las suficientes atribuciones para imponer obligaciones que tiendan a la realización segura del evento deportivo.

Por otra parte, se pone de relieve que en la actualidad la ley no puede aplicarse a una serie de conductas y hechos conexos que tienen lugar fuera de los recintos deportivos, como los entrenamientos, los llamados "banderazos", las manifestaciones de los hinchas, etc., que se originan o están motivados en el espectáculo de fútbol profesional. En razón de esta clara vinculación, se justifica extender el ámbito de aplicación de la ley a tales situaciones.

Finalmente, el mensaje efectúa un reconocimiento expreso a la labor de parlamentarios de distintas bancadas, a lo largo de varios períodos legislativos, tendiente a mejorar el bienestar y la seguridad de las personas que concurren a los espectáculos de fútbol profesional, lo que se tradujo en diversas

mociones, cuyas propuestas fueron recogidas de alguna manera en el presente proyecto de ley.

En este sentido, cabe citar -por vía de ejemplo- el proyecto patrocinado por la diputada señora Turre y por los diputados señores Browne, Espinoza, Farías, Jiménez, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker, que busca extender el ámbito de aplicación de la ley N° 19.327 a los entrenamientos de los equipos de fútbol profesional (boletín N° 9325-29).

A lo anterior se suma el proyecto de ley ingresado a trámite legislativo en 2013 por la diputada señora Sabat, por los diputados señores Espinoza, Jiménez, Morales, Torres y Walker, y por el ex diputado señor Rojas, que amplía el ámbito de aplicación de la ley N° 19.327, tipificando los delitos de lesiones y amenazas en contra de las personas que indica (boletín N°9058-29).

ii) Síntesis del contenido del proyecto

Las materias de que trata la iniciativa legal del Ejecutivo pueden resumirse de la siguiente manera:

-Se extiende el ámbito de aplicación de la ley N°19.327 a todo tipo de hechos y circunstancias conexas a la actividad del fútbol profesional, tales como entrenamientos, desplazamientos, venta de entradas, que tengan como motivo u origen principal los espectáculos de fútbol profesional.

-Se dispone la creación de un registro de la mencionada ley, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que ha de contener una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de espectáculos de este tipo y demás información que se detalla.

-Se consagran diversos derechos en beneficio de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, como el de participar del espectáculo, conocer las condiciones de ingreso al recinto deportivo, contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo, etc.

-Se establece un sistema sancionatorio efectivo, consistente en multas, en contra de los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional, las organizaciones deportivas, los administradores de recintos deportivos, o los dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, según el caso, en lo que se refiere a la responsabilidad por la seguridad y el bienestar de los espectadores en los espectáculos de fútbol profesional que ellos organizan. En concordancia con ello, se fijan las obligaciones que deben cumplir.

-Se otorgan nuevas facultades a los intendentes, para exigir a los organizadores el cumplimiento de medidas adicionales de seguridad, así como para determinar por sectores el aforo máximo en cada espectáculo, exigir la reprogramación del evento deportivo, etc.

-Se establece que las circunstancias agravantes contempladas en la ley N°19.327 producirán el efecto de elevar al triple las penas pecuniarias impuestas.

-Se encomienda al intendente respectivo el conocimiento y la aplicación de sanciones, cuando corresponda, por las infracciones cometidas por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, los administradores de recintos deportivos y demás entidades que se especifican, conforme a la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. De sus resoluciones, en todo caso, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva.

-Se tipifican y sancionan las conductas constitutivas de infracciones (es decir, no constitutivas de delito) por parte de los espectadores o asistentes a espectáculos de fútbol profesional, entregándose el conocimiento de aquellas a los juzgados de policía local.

-Se consagra la obligación de Carabineros de Chile de supervigilar el cumplimiento de la ley N°19.327, facultándosele para iniciar los procedimientos administrativos o judiciales contemplados en ella.

-Se crea un mecanismo de comunicación de las sentencias judiciales o resoluciones administrativas, según corresponda, para efectos de aplicar la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional y las demás sanciones impuestas a determinadas personas.

2.- Legislación comparada

Con motivo del tratamiento del proyecto en informe, la Comisión tuvo a la vista dos informes que encomendó a la Biblioteca del Congreso Nacional. El primero de ellos dice relación con las facultades, en el derecho comparado, de las autoridades en materia de resguardo de la seguridad durante el desarrollo de espectáculos deportivos, materia ampliamente debatida en el seno de la Comisión; mientras que el segundo informe versa sobre la propiedad, también en la legislación comparada, de los estadios donde se realizan esos eventos. A continuación se ofrece una síntesis de ambos estudios.

i) Atribuciones de las autoridades en relación con los espectáculos deportivos

-Caso de España

En términos generales, la protección de la convivencia ciudadana, el uso pacífico de los espacios y vías públicas, y la remoción de los obstáculos que impidan su uso legítimo, es responsabilidad del Gobierno a través de sus fuerzas y cuerpos de seguridad. Las autoridades competentes en materia de seguridad son el Ministro del Interior y los titulares de sus órganos superiores.

En ejercicio de estas funciones, el Gobierno puede dictar las medidas de policía administrativa que sean necesarias para cumplir con sus objetivos, incluyendo fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación de los espectáculos o actividades recreativas, siempre que sea necesario.

En 2007 se aprobó la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que se aplica a las competiciones deportivas. Dicha ley establece normas de prevención, control y sanción de la violencia en los recintos deportivos, y obliga a los organizadores de competencias a cautelar las normas de acceso y permanencia de los espectadores en el recinto deportivo, como asimismo a contar con un sistema de comunicación eficaz con el público. Vinculado a ello, facilita a las autoridades el acceso a información sobre las características de los grupos de hinchas, los medios que utilizan para transportarse y el espacio que les está reservado en el recinto.

Por otra parte, la ley estipula que los organizadores son patrimonial y administrativamente responsables de los daños y desórdenes que pudieren producirse por su falta de diligencia o prevención.

En caso de partidos de alto riesgo, se refuerzan las medidas de seguridad para la venta de entradas, la separación entre las hinchadas rivales y el control de acceso al recinto.

De acuerdo al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el gobernador civil o el administrador municipal, en su caso, puede suspender un partido, dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación del programa respectivo, por consideraciones de moral pública o de seguridad pública, esto es, cuando hay peligro para la integridad de las personas, o se puede afectar seriamente el orden público o la salud pública. La autoridad puede suspender un espectáculo en desarrollo, cuando se producen desórdenes en un grado que no sea posible restablecer el orden en forma inmediata.

Acerca del tema de la suspensión, la citada Ley contra la Violencia en el Deporte establece que, si durante una competencia deportiva se produjeren incidentes entre el público asistente, el árbitro puede suspender provisoriamente el partido. Transcurrido un tiempo prudencial sin que se restablezca el orden, el árbitro, en conjunto con el coordinador de seguridad, y escuchando a los responsables de los clubes respectivos, puede ordenar el desalojo del lugar donde estuvieren sucediendo los desórdenes o actos de violencia. En caso necesario, el árbitro puede suspender definitivamente el encuentro, escuchando al coordinador y sin perjuicio de las facultades que le correspondan a las fuerzas de seguridad.

La autoridad carece de atribuciones directas para programar o reprogramar eventos deportivos.

-Caso de Francia

En el derecho francés, el régimen para el control de la seguridad aplicable en las manifestaciones deportivas se enmarca dentro de una técnica de intervención llamada "de policía administrativa". La policía administrativa agrupa el conjunto de poderes que ciertas autoridades disponen para restringir determinadas libertades individuales, con el fin de mantener el orden público.

Puede distinguirse entre policía general y policías especiales. La general tiene por objeto asegurar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública, y está a cargo del primer ministro, a nivel nacional, y del prefecto y del alcalde, a nivel departamental y de la comuna, respectivamente.

Todas estas autoridades pueden adoptar medidas que inciden en el normal desenvolvimiento de espectáculos, sin perjuicio del rol que corresponde a la policía especial.

A su vez, las policías especiales son aquellas creadas por legislaciones específicas, con el propósito de resolver problemas complejos, frente a los cuales la policía general aparece como insuficiente.

Los límites de la actividad de la administración están dados por el principio de maximización de la libertad de los administrados. Por ende, toda medida restrictiva de libertades debe determinar sus contornos temporales y espaciales de aplicabilidad y, además, nunca puede constituir una prohibición absoluta y general.

En principio, las suspensiones de eventos deportivos en Francia son ordenadas por la Administración, por el árbitro del encuentro, o bien son acordadas por iniciativa de los propios organizadores. Desde el punto de vista de la Administración, las suspensiones son ordenadas generalmente por el prefecto, en razón de afectaciones a la seguridad.

El árbitro actúa según las reglamentaciones de la FIFA. Conforme a la instrucción N°5, el árbitro puede suspender el partido en razón del incumplimiento de las propias reglas del fútbol, o de las manifestaciones exteriores que puedan afectar la seguridad interna.

Los organizadores del evento deportivo tienen el deber de suspender el encuentro si se compromete la seguridad de los participantes o de los espectadores. Ello es una consecuencia del deber general de los organizadores deportivos de mantener la seguridad dentro del recinto.

El Código del Deporte de Francia no contempla la facultad de la Administración para reprogramar en forma unilateral un evento deportivo. Sin embargo, ello no implica que, en la práctica, la suspensión y la fijación de una nueva fecha de celebración no sea concertada entre los organizadores y la Administración, o al menos conocida por esta última.

El mismo Código consagra una medida de policía administrativa, denominada "de interdicción al estadio". Esta consiste en la prohibición a una persona determinada para ingresar a un recinto deportivo, hasta por doce meses, prorrogables excepcionalmente por otros doce. La medida debe estar motivada por la amenaza que representa una persona para el orden público, como lo son los comportamientos graves anteriores de esa persona en un recinto deportivo.

Finalmente, se estipula la facultad del ministro del Interior de impedir el desplazamiento de grupos de personas que tienen la calidad de aficionados de un equipo deportivo, estableciendo los lugares y el tiempo durante el cual la medida será aplicable, así como las circunstancias precisas que motivan dicha decisión.

ii) Propiedad de los estadios en países iberoamericanos

Propiedad pública

En países como Cuba, Colombia y Bolivia la tendencia predominante es la de reductos deportivos dependientes de entidades públicas, ya sean de tipo nacional, gubernamental o municipal.

Así, por ejemplo, en Cuba tanto el estadio "Latinoamericano" como el "Panamericano" son de propiedad del gobierno de la isla.

En el caso colombiano, en tanto, hay estadios como el "Atanasio Girardot", de Medellín, que son administrados por el Instituto de Deporte y Recreación del Departamento de Antioquia, mientras otros recintos pertenecen a sus ciudades de origen, como acontece con el "Pascual Guerrero", de Cali; o el "Metropolitano Roberto Meléndez", de Barranquilla.

De igual modo, en Bolivia los respectivos gobiernos departamentales del país son los dueños de recintos. Es el caso del estadio "Félix Capriles", de Cochabamba; o el "Ramón 'Tahuichi' Aguilera", de Santa Cruz. La excepción, en este sentido, la marca el estadio "Rafael Mendoza Castellón", que es de propiedad del club de fútbol paceño "The Strongest".

Propiedad privada

Por su parte, la gestión privada de los estadios es el modelo más recurrente en México y Paraguay.

En el primer caso, el consorcio empresarial "Televisa" es el propietario del estadio "Azteca", emplazado en la capital y considerado el más importante coliseo del país.

De forma análoga, los grupos "Pachuca" y "Modelo" controlan los estadios "Hidalgo", de la ciudad de Pachuca; y "TSM Corona", asentado en la localidad de Torreón, respectivamente.

También se da el caso de particulares dueños de un recinto deportivo, como ocurre con los reductos “Omnilife” (Guadalajara) y “Caliente” (Tijuana), que son propiedad de empresarios.

Por otro lado, cabe mencionar los casos de los estadios “Olímpico Universitario” y “Tecnológico” de Monterrey, que son administrados por centros de educación superior de carácter público, como la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, respectivamente.

En Paraguay, a su vez, son los clubes deportivos los que poseen una serie de recintos para la práctica deportiva, como ocurre con los estadios “Manuel Ferreira”, de propiedad del Olimpia; el “General Pablo Rojas” (Cerro Porteño); el “Doctor Nicolás Léoz” (Libertad); y el “Feliciano Cáceres” (Sportivo Luqueño), por citar algunos.

Modelo mixto

En el resto de los países analizados, no se aprecia una preeminencia de la propiedad pública por sobre la privada, o viceversa, sino que existe una mixtura entre recintos que están bajo una dependencia o la otra.

Por ejemplo, en Argentina está el paradigma de coliseos como el “Monumental Antonio Vespucio Liberti” o “La Bombonera”, que son de propiedad de River Plate y Boca Juniors, los dos clubes de fútbol más populares del país.

No obstante, también hay importantes reductos que pertenecen a los gobiernos provinciales, como ocurre con el “Chateau Carreras”, de Córdoba; o con el “Ciudad de La Plata”, sujeto a la tutela del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Brasil ofrece un panorama similar, en el que coexisten estadios públicos, como el “Maracanã” (Río de Janeiro) y el “Arena Mineirao” (Belo Horizonte); con espacios pertenecientes a clubes privados, como el “Arena Corinthians”, del club homónimo, o el “Nuevo Arena Palmeiras”, del equipo del mismo nombre.

La realidad chilena no disiente demasiado y es así como, a la red de estadios perteneciente al Instituto Nacional de Deportes y a los recintos administrados por los municipios, se agregan recintos privados, como el “Monumental”, de Colo Colo; “San Carlos de Apoquindo (Universidad Católica); “Santa Laura-Universidad SEK” (Unión Española); y “CAP” (Huachipato).

Este mismo modelo se replica en Ecuador.

En España, los clubes de mayor renombre, como el Real Madrid, el Barcelona y el Atlético Madrid, cuentan con estadios propios, como el “Santiago Bernabéu”, el “Camp Nou” y el “Vicente Calderón”, respectivamente. Sin

embargo, en muchas localidades aún se mantiene la propiedad municipal de los reductos, como se aprecia con los estadios “Anoeta” (San Sebastián), “Riazor” (La Coruña), “Balaídos” (Vigo) y “El Madrigal” (Villarreal), entre otros.

Situación análoga se repite en Perú, donde los clubes más populares, como son Universitario y Alianza Lima, son propietarios de los estadios “Monumental” y “Alejandro Villanueva”, respectivamente, los cuales coexisten con recintos como el “Nacional” de Lima, el “Garcilaso” (Cusco) y el “Mariano Melgar” (Arequipa), que están adscritos al ámbito de competencia del Instituto Peruano del Deporte.

El modelo uruguayo también contempla estadios de administración pública y otros de propiedad privada. Entre los primeros se cuentan el “Centenario” de Montevideo, el “Charrúa” y el “Parque Artigas”, mientras entre los segundos pueden nombrarse el “Gran Parque Central” -propiedad del club Nacional- y el “Luis Franzini”, que pertenece a Defensor Sporting.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL

Durante la discusión general, la Comisión escuchó a las siguientes autoridades y representantes de diversas organizaciones:

1) Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez Lobo

El secretario de Estado refirió que el ministerio a su cargo tiene diseñado un Programa de Operación Especial (POE) para atender los requerimientos de transporte público en la región metropolitana cada vez que hay eventos masivos, como partidos de fútbol de alta convocatoria, conciertos, etc., o bien patrones anormales de comportamiento en fechas especiales. El POE ofrece diversas ventajas, como son el contar con un servicio de transporte público en horarios no operativos del metro, y con una evacuación eficiente y segura del público, por el acopio de buses en la salida del evento.

El POE está diseñado para cubrir parte de la demanda excepcional esperada en el transporte público, a través de las siguientes medidas: a) Reforzar los servicios existentes (aumento de frecuencias o inyecciones específicas); b) Extender los mismos (cuando el evento se ubica cerca de uno de los extremos de servicios existentes); c) Crear nuevos servicios puntuales (normalmente parecidos a algún servicio existente).

Durante el año 2013 se realizaron 29 POEs, mientras que en 2014 (hasta septiembre) hubo 14 POEs. En ambos casos la mitad tuvo por finalidad atender la demanda de espectáculos de fútbol profesional.

Según las cifras que maneja el ministerio, en 2013 hubo 3.770 vehículos de transporte dañados por vandalismo, de los cuales 1.690 correspondieron a acciones vinculadas a partidos de fútbol; en 2014 (hasta

septiembre) las cifras fueron 3.174 y 1.261, respectivamente. En 2014, el 81% de los incidentes de vandalismo con daños a vehículos de transporte ha sido en el marco de partidos de Colo Colo.

El señor ministro propuso analizar, en el marco de la discusión de este proyecto de ley, las siguientes propuestas para perfeccionarlo:

i) Revisar la forma de establecer mayores resguardos para el transporte y el desplazamiento de los asistentes a los partidos de fútbol. En esta línea, sería conveniente incluir en el nuevo artículo 1°, dentro de los hechos y circunstancias conexos, el “desplazamiento de los asistentes”. También habría que estudiar la posibilidad de que los organizadores del espectáculo de fútbol profesional realicen un aporte para financiar los servicios de transporte público que se requiere mantener operativos, o que se implementen especialmente. En tercer lugar, hay que analizar los resguardos que deben adoptar los organizadores del evento en relación al transporte público (estacionamientos, coordinación de los accesos, etc.). Por último, se propone consagrar sanciones específicas por conductas tales como el “secuestro de buses”, el “re ruteo” de los mismos y el vandalismo.

ii) Incrementar la eficacia de los POE, dando mayor seguridad a los usuarios, conductores y buses. Al respecto, se hace necesario buscar alternativas de financiamiento de servicios especiales y disminuir la evasión, a través de formas alternativas de pago, como el precio incluido en la entrada al evento y el uso de brazaletes de identificación de pre pago.

2) Subsecretario de Prevención del Delito, señor Antonio Frey

El señor subsecretario expresó en primer término que, si bien las modificaciones introducidas el año 2012 en el Plan Estadio Seguro constituyeron un avance, en la práctica lo que ha ocurrido es más bien un cumplimiento formal de las medidas del Plan. Por ello, es necesario avanzar en forma decidida para erradicar la violencia en los estadios.

Agregó que el presente proyecto de ley aborda diversos órdenes de materias en el contexto de la ley N°19.327. Así, uno de los aspectos más destacados de la nueva normativa propuesta es que amplía la aplicación de la ley a todos los hechos y circunstancias conexos al espectáculo de fútbol profesional. Otra innovación sustantiva dice relación con el régimen de sanciones a los organizadores de los aludidos espectáculos. Se distinguen distintos tipos de infracciones y se faculta a los intendentes para imponer multas en caso de contravenciones por parte de los organizadores de los espectáculos, las organizaciones deportivas, etc., pudiendo los afectados reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva. El Ejecutivo -explicó- es muy sensible al tópico del sistema sancionatorio, porque está demostrado que en más de la mitad de los casos en que la ley impone obligaciones, su incumplimiento no conlleva ninguna sanción. En tal virtud, se fijan multas elevadas a quienes incurrir en infracciones, además de prohibir su ingreso al estadio por un lapso prolongado.

Es importante señalar también que se dota a los intendentes de otras atribuciones, como la de suspender los partidos, reprogramarlos, determinar el aforo máximo de los recintos deportivos, etc.

El proyecto, por otra parte, encomienda expresamente a Carabineros supervigilar el cumplimiento de la ley N°19.327. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que de acuerdo a la normativa en vigor la seguridad del espectáculo de fútbol es de responsabilidad de los organizadores, a través de guardias privados, y es dable observar una paulatina disminución de la presencia de efectivos policiales en este tipo de eventos (pasándose de 31 carabineros por cada mil espectadores en 2013, a 29 por mil en 2014); mientras que se aprecia una tendencia inversa respecto a la seguridad privada (de 12 guardias por cada mil espectadores en 2013, a 14 por mil en 2014).

Otro aspecto importante que aborda el proyecto es el denominado “Estatuto del hincha”, en cuya virtud se consagran derechos y prohibiciones a los asistentes a los espectáculos de fútbol. Con ello se procura evitar desmanes por parte del público y, en caso que se cometan, los responsables respondan.

Mención aparte merece la creación del registro que deberá llevar la Subsecretaría de prevención del Delito, donde quedarán registradas las organizaciones deportivas de fútbol profesional, los organizadores de este tipo de espectáculos, las sanciones aplicadas, etc.

Finalmente, el subsecretario dijo que el proyecto mejora la coordinación al interior de Estadio Seguro y constituye un reconocimiento implícito a las iniciativas presentadas por varios diputados para perfeccionar la ley N°19.327, ya que varias de las ideas planteadas por ellos se recogen en este proyecto.

3) Jefe del Plan Estadio Seguro, señor José Roa

El señor Roa efectuó una síntesis del contenido del proyecto, resaltando que su artículo 1°, que amplía el ámbito de aplicación de la ley N°19.327 a los entrenamientos, banderazos y demás circunstancias conexas a los encuentros de fútbol, constituye un reconocimiento de la propuesta plasmada en la moción suscrita por varios diputados (boletín N°9325-29).

Otra disposición relevante es el artículo 2°, que consagra los derechos del hincha, llenando un vacío de la ley vigente.

El nuevo artículo 3° propuesto constituye una propuesta innovadora, al fijar determinados deberes a los organizadores de espectáculos de fútbol y a los dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol.

El proyecto también se ocupa de dotar a los intendentes de facultades adecuadas en la materia y, específicamente, en cuanto a la seguridad en los estadios, de las cuales carecen hoy.

Otra norma relevante es la que otorga a los clubes locales el derecho de repetición en contra de los clubes visitantes en el evento de producirse daños con ocasión de un partido de fútbol. Asimismo, se establece el derecho del club visitante de proporcionar listas de exclusión y de invitados al espectáculo, con lo cual el derecho de admisión no queda restringido al club local.

En cuanto al nuevo régimen sancionatorio, se consagra la suspensión del derecho de afiliación a las organizaciones relacionadas con el fútbol profesional por el lapso de tres años, respecto de quienes hayan sido sancionados con alguna de las medidas que se especifican, como por ejemplo, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional.

Acerca, también, del sistema de sanciones, el proyecto contempla multas muy elevadas (de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales) para las infracciones más graves en que incurran los organizadores de espectáculos de fútbol. Las multas suben al doble o al triple cuando, producto de la infracción, hubiere desórdenes, desmanes, tumultos, etc., o fuere necesaria la intervención de Carabineros. Recalcó que en ambos casos lo que se sanciona es el incumplimiento de la normativa por parte de los organizadores, los dirigentes de los clubes, etc., y no la circunstancia de que se requiera la participación de Carabineros. En síntesis, lo que se pretende es transitar desde un régimen sancionatorio de escasa efectividad, como el actual, a otro más eficaz.

Agregó que el proyecto no establece la responsabilidad objetiva de los organizadores y los clubes por determinadas infracciones. Lo que se procura es hacer efectiva la responsabilidad cuando se pierden las condiciones de seguridad que justificaron la certificación del recinto deportivo.

En un plano diferente, el señor Roa manifestó que, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la ley N°20.620, la justicia podría imponer la prohibición de asistir a encuentros de fútbol en el extranjero a personas sancionadas en virtud de la ley N°19.327. Sin perjuicio de ello, el tema ha sido discutido en el seno del Mercosur, y la idea es avanzar en ese sentido, empleando mecanismos de coordinación entre los países que lo conforman.

En torno al rol de supervigilancia del cumplimiento de la ley y el reglamento de esta que se asigna a Carabineros en el proyecto, indicó que la policía deberá denunciar, cuando corresponda, el incumplimiento por parte de los privados de su obligación de proveer guardias en número suficiente para velar por la seguridad en el desarrollo de los partidos de fútbol, así como la falta o insuficiencia de controles de identidad en los accesos.

4) Fiscal nacional, señor Sabás Chahuán

Manifestó que el Ministerio Público valora el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, en aquellas materias que dicen relación con la competencia propia de ese órgano, pues tiende a hacer más operativa de lo que es actualmente la ley N°19.327.

En un plano más específico, formuló los siguientes comentarios y propuestas.

Acerca de la extensión del ámbito de aplicación de la ley a hechos y circunstancias conexos con los partidos de fútbol (como entrenamientos, animaciones previas, ventas de entradas, etc.), dijo que es una norma positiva, que habría que replicar en otros artículos de la ley, para hacer eficaz la labor de la justicia fuera de los recintos deportivos propiamente tales. Además, y vinculado al tema de los hechos conexos, opinó que habrá que considerar no solamente el factor distancia, sino también el cronológico, de modo de poder sancionar, por ejemplo, los destrozos que provocan vándalos en vagones del Metro con ocasión del desarrollo de un partido de fútbol.

Sobre la obligación de los organizadores de instalar cámaras de seguridad, detectores de metales, etc. (actual artículo 2° letra c) de la ley), señaló que las cámaras deberían poder identificar a cada potencial delincuente, para facilitar la labor investigativa.

Por otro lado, y en aras de una mejor coordinación, propuso ampliar de 24 a 48 horas el plazo de que disponen las autoridades del fútbol profesional (según el actual artículo 3°) para informar al intendente y a Carabineros sobre la realización de espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren.

En lo que concierne a las circunstancias agravantes especiales, previstas en el actual artículo 7°, sugirió agregar una tercera, consistente en participar en el hecho punible como aficionado de un club.

Acerca del control preventivo de ingreso a los estadios que ejerce Carabineros en virtud del actual artículo 7° A de la ley, se mostró partidario de hacerlo extensivo a las actividades conexas con el espectáculo de fútbol.

En cuanto al nuevo artículo 25 propuesto, que sanciona con multas de variado monto las infracciones de distinta naturaleza en que pueden incurrir los organizadores de espectáculos, los administradores de recintos deportivos, etc., propuso incorporar otra hipótesis de infracciones, como el ingreso al recinto de un número de espectadores superior al autorizado.

En lo que se refiere al registro para la aplicación de la ley que se crea, de cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, dijo que es una buena iniciativa, siempre que el ingreso a aquel sea cautelado, para proteger los datos personales.

En otro orden, afirmó compartir la orientación del proyecto en cuanto a entregar competencia a los jueces de policía local para conocer determinadas faltas cometidas por los espectadores o asistentes al estadio. Las faltas penales siguen siendo conocidas por el ministerio público. En el caso de reiteración de una falta contravencional, como ingresar de manera indebida al recinto, el asunto debe pasar a conocimiento del ministerio público.

5) Intendente de la Región Metropolitana, señor Claudio Orrego

Destacó como uno de los aspectos más importantes del proyecto la extensión del ámbito de aplicación de la ley a los hechos conexos al espectáculo propiamente tal.

Sobre el tópico de las sanciones, opinó que el proyecto básicamente amplía las existentes para los clubes que no cumplen con sus obligaciones.

Por otro lado, en lo que atañe a las nuevas facultades que se otorgan a los intendentes, dijo que es necesario, porque la ley vigente solo les permite prohibir la realización de un encuentro o limitar el aforo. La primera atribución conlleva una gran responsabilidad, por razones obvias. Respecto a la facultad de reprogramar los partidos que consagra el proyecto, hoy en día, en la práctica, cuentan con ella. En todo caso, el proyecto no señala que el intendente pueda fijar la fecha y hora para la reprogramación.

Acerca de la competencia que se confiere a los intendentes para conocer y sancionar las infracciones cometidas por los organizadores de los espectáculos, indicó que en la aplicación de las multas deberán proceder fundadamente y de acuerdo al procedimiento administrativo correspondiente; por lo tanto, no se trata de una decisión arbitraria, sino discrecional, que es diferente.

A su juicio, el proyecto no pretende entrometerse en decisiones que son propias del fútbol profesional, sino únicamente brindar herramientas para abordar de forma adecuada el tema de la seguridad en los estadios, incluyendo los hechos y circunstancias conexos con el espectáculo propiamente tal.

Otro aspecto trascendental del articulado es el del registro de cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que representa una innovación muy positiva.

Finalmente, abogó por definir en el proyecto el tema del derecho de admisión.

6) Jefe de Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, General Alejandro Olivares

El general Olivares señaló que el proyecto de ley, sin perjuicio de mantener las facultades con que cuenta hoy Carabineros de Chile en materia de resguardo del orden público -lo que incluye acciones tales como impedir el ingreso a los recintos deportivos de aquellas personas con prohibición de ingreso, y el control de identidad-, le agrega la función de supervigilar el cumplimiento de la ley N°19.327, incluyendo su reglamento y las resoluciones administrativas que autorizan los espectáculos de fútbol profesional.

Vinculado a lo anterior, se faculta a Carabineros para iniciar, por la vía más expedita posible, el procedimiento administrativo o judicial (según el caso) para sancionar las faltas y contravenciones que contempla el proyecto. Así, por ejemplo, podrá cursar infracciones cuando sorprenda a alguien ingresando elementos prohibidos, lo que no le está permitido en la actualidad. Estas nuevas atribuciones constituyen, a su juicio, un perfeccionamiento de la ley en vigor, pues llenan un vacío legal.

La modificación de la ley N°19.327 debe ir aparejada, a su juicio, con el perfeccionamiento de la ley sobre guardias privados, especialmente en lo que se refiere a la capacitación de estos trabajadores. Hay que recordar, al respecto, que en Chile existen unos 12 mil guardias particulares, que no solamente realizan labores en los estadios, sino también en múltiples establecimientos comerciales.

Explicó, por otro lado, que en materia de resguardo de la seguridad de los recintos deportivos y de su entorno, Carabineros viene destinando en los últimos años menos efectivos policiales, particularmente tratándose de los encuentros de alta convocatoria. Así, mientras en 2012 se asignaron 915 carabineros para este tipo de eventos, en 2013 la cifra bajó a 824, y en 2014 a 500. Si bien, conforme a la ley, la responsabilidad por estos espectáculos corresponde a los clubes, que la cumplen a través de los guardias privados, Carabineros sigue prestando apoyo en esta función, por su deber de resguardar el orden público. En este sentido, su labor al interior de los estadios se centra en restablecer el orden cuando se requiere el auxilio de la fuerza pública. La responsabilidad legal por el mantenimiento del orden dentro de los recintos recae en los guardias privados y Carabineros actúa sólo cuando es solicitada su intervención en el caso mencionado.

Agregó que la normativa vigente exige a los organizadores de los espectáculos instalar cámaras de vigilancia, para efectos de la persecución penal, es decir, como medio de prueba. Lamentablemente, hoy día esos implementos no cuentan con la tecnología apropiada y las imágenes que captan no sirven en los tribunales.

7) Alcalde de Independencia, señor Gonzalo Durán

Explicó que como jefe comunal el proyecto debería poner especial atención en incluir dentro del ámbito punible los hechos y circunstancias que ocurren en las inmediaciones de los estadios, porque es en esos espacios donde se aprecia el consumo ilimitado de alcohol, y se daña la propiedad pública y privada (el comercio, los vehículos de la locomoción colectiva, por ejemplo), particularmente con ocasión de los partidos de alta convocatoria.

Respaldó la norma que otorga competencia a los jueces de policía local para conocer determinadas infracciones. Las multas correspondientes deben ser a beneficio municipal, como compensación por las externalidades negativas del espectáculo de fútbol profesional, ya mencionadas. Hay que tomar en consideración que la ley de rentas municipales no establece

que los recintos deportivos deban pagar un derecho o impuesto a los municipios por la realización de eventos, pese a lo cual estos deben hacerse cargo de la limpieza del entorno donde se desarrollan tales actividades.

Respecto a las nuevas facultades que se confieren a los intendentes, dijo que la premisa es resguardar la seguridad de la población. No cabe duda que el fútbol, que es una actividad privada, impacta significativamente en el espacio público, motivo por el cual los intendentes deben tener facultades adecuadas para resguardar la seguridad de los estadios y de su entorno. Hay casos en que es necesario reprogramar los encuentros, y en tal sentido es positivo que la máxima autoridad regional cuente con la atribución para hacerlo, siempre que ella esté debidamente acotada.

8) Asesor jurídico del gobernador provincial de Valparaíso, señor Felipe Clark

Formuló las siguientes observaciones al proyecto en referencia: 1) Necesidad o conveniencia de precisar qué debe entenderse por “espectáculo de fútbol profesional”, expresión que utiliza a menudo el proyecto, pero no la define; 2) Respecto a la tipificación como infracciones de conductas tales como el porte o lanzamiento de bombas de ruido, bengalas, petardos, y que pasarían a ser conocidas por los juzgados de policía local, indicó que es preferible mantener la norma actual (artículo 6° G), que entrega el conocimiento de tales hechos a los jueces de garantía.

9) Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), señor Sergio Jadue

El proyecto de ley impulsado por el Ejecutivo se inscribe en el marco de un proceso de ajustes que requiere dicho cuerpo legal, con el fin último de eliminar -y no sólo disminuir- la violencia en los estadios. De acuerdo al diagnóstico de la ANFP sobre el tema, el proyecto no “ataca” el fondo del problema. Lo esencial es investigar a los grupos que se organizan para delinquir en los recintos deportivos con motivo de la realización de espectáculos de fútbol profesional. No basta, por lo tanto, con pensar en cómo debe organizarse el espectáculo propiamente tal.

Precisó que la modificación de la ley N°19.327 es un asunto de competencia exclusiva del Poder Legislativo chileno, y no caben, por ende, presiones o sugerencias de organismos tales como la FIFA o la CONMEBOL. Cabe reconocer, eso sí, que la FIFA ha defendido su punto de vista en materias que, en su opinión, son de índole estrictamente deportiva y, por consiguiente, no incumben a ninguna autoridad ajena a esta actividad. Es lo que sucede, por ejemplo, con las medidas de suspensión o reprogramación de los partidos, que deberían ser tomadas solamente por los árbitros y los clubes.

Sobre el articulado del proyecto del Ejecutivo, efectuó los siguientes comentarios. En primer lugar, criticó la disposición que entrega nuevas facultades a los intendentes, como la suspensión y reprogramación de encuentros. Desde su perspectiva, ambas atribuciones son excesivas, pues se inmiscuyen en

aspectos que son netamente deportivos. La suspensión de un partido ya iniciado debe ser una decisión que adopte únicamente el árbitro, tal como sucede en otros países, como España. Por lo demás, los intendentes ya cuentan, de acuerdo con la ley en vigor, con suficientes atribuciones, como la de no autorizar un partido determinado por motivo de seguridad, con lo cual están de acuerdo. Acerca de la reprogramación de los partidos, debería estar radicada en los clubes. En síntesis, las nuevas facultades enunciadas constituyen una injerencia en asuntos propios de la ANFP y de los organizadores de espectáculos de fútbol, y contravienen, por ende, el principio constitucional de autonomía de los cuerpos intermedios, además de las directrices de la FIFA en la materia.

Destacó, por otro lado, la voluntad permanente de la ANFP por hacer todo lo que está de su parte para que los clubes cumplan con la ley. Prueba de ello es que ha sancionado a jugadores, clubes y dirigentes cuando ha sido necesario, por incurrir en actos de violencia o incitar a ella.

La ANFP -precisó- no se opone a la modificación de la ley sobre violencia en los estadios, sino lo contrario, y en tal virtud desea hacer un aporte constructivo en la discusión. En este orden de consideraciones, tienen reparos a varias normas del proyecto, aparte de las ya mencionadas. Así, por ejemplo, aunque comparten la iniciativa de extender el ámbito de aplicación de la ley a los hechos y circunstancias conexos, estiman que la redacción propuesta es confusa y debe perfeccionarse. Concretamente, la investigación y sanción por los hechos conexos deben recaer solamente en quienes los protagonizan, y en modo alguno extenderse a los clubes, dirigentes y representantes legales.

En cuanto al estatuto de derechos de los asistentes, es una propuesta positiva en sí, pero falta el debido correlato: las obligaciones. De todos modos, hay que considerar que los derechos ya están consagrados en la ley del consumidor.

Un aspecto muy positivo del proyecto es, sin lugar a dudas, la creación del registro de los organizadores de espectáculos y de sanciones, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

En lo que dice relación con el sistema de sanciones, específicamente multas, que se propone, sostuvo que el enfoque no es el adecuado, siendo preferible la ley vigente. En efecto, ella consagra un sistema de multas y responsabilidades bastante severo. Criticó el alcance impreciso de algunas normas del proyecto sobre la materia. Además, se establece una responsabilidad objetiva, lo que es cuestionable. Especial crítica le mereció la norma que eleva al doble las multas que se impongan a los organizadores de espectáculos cuando, producto de las infracciones, hubiere desórdenes, tumultos, etc., que pongan en peligro a los asistentes; y al triple cuando, producto de la infracción, fuere necesaria la intervención de Carabineros. Esta disposición vulneraría el principio de igualdad ante la ley, en perjuicio de los clubes, cada vez que se tenga que acudir al auxilio de la Fuerza Pública. Respecto a los tumultos, es normal que se produzcan en los encuentros de alta convocatoria y que deba intervenir Carabineros. Pero eso no justifica elevar la multa al doble, porque tales alteraciones no son atribuibles a los organizadores de los espectáculos. En síntesis, las multas en contra de los organizadores y los clubes se justifican cuando los organizadores y los clubes no cumplen con normas de seguridad que les incumben directamente.

Otro tema que suscita el interés de la ANFP es el derecho de admisión, que no se define en el proyecto, ni se precisa cómo hay que aplicarlo.

Rechazó, también, la nueva facultad que se confiere a los intendentes para conocer y sancionar las infracciones anteriores, porque transforma al intendente en juez y parte, no obstante ser reclamable su decisión ante la Corte de Apelaciones. No hay que olvidar que el intendente es una autoridad política.

El proyecto establece el derecho del organizador de repetir ante el club visitante por los daños ocasionados por los espectadores miembros de su hinchada, materia que está regulada actualmente por la ANFP de manera adecuada, a través del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, por lo que no sería necesario incorporarla en el proyecto.

10) Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales (SIFUP), señor Carlos Soto, y asesor jurídico de dicha entidad, señor Jorge Morales

El **presidente del SIFUP, don Carlos Soto**, señaló que comparten, en líneas generales, el proyecto de ley impulsado por el Ejecutivo, sin perjuicio de merecerle diversos comentarios y observaciones su articulado. Acotó que una de las grandes falencias de nuestra legislación en materia de violencia en los estadios es que los únicos condenados han sido jugadores de fútbol, porque son supervigilados por las cámaras de televisión; lo que no sucede con los hinchas más exaltados, que son los principales causantes de desmanes y agresiones. Indicó, en otro ámbito, que a diferencia de lo que sucede en algunos países europeos, en Chile no está “interiorizado” el concepto de guardias privados en los recintos deportivos.

El **abogado del SIFUP, señor Jorge Morales**, expuso los siguientes comentarios y propuestas en torno al proyecto en referencia.

Compartió con el señor Clark la apreciación de que las faltas contempladas en el artículo 6° G de la ley deberían seguir siendo conocidas por la justicia ordinaria. Traspasar dicha competencia a los juzgados de policía local constituiría un “retroceso”.

Respecto a la ampliación del ámbito de aplicación de la ley a los entrenamientos, animaciones previas, ventas de entradas, desplazamientos de los equipos, etc., representa uno de los aspectos más positivos del proyecto, especialmente la inclusión de los entrenamientos.

También es una medida muy acertada la creación del registro a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, pues facilitará el cumplimiento de la ley.

En cuanto al estatuto de derechos de los asistentes a los espectáculos de fútbol profesional, dijo que es una norma adecuada, si bien es perfectible la redacción de la letra b) del nuevo artículo 2° propuesto, en lo relativo a los fundamentos de las condiciones de ingreso y permanencia en los recintos deportivos.

Acerca del nuevo artículo 3°, que se refiere a los deberes de los organizadores de espectáculos deportivos y de los dirigentes de los clubes, señaló que no está claro quiénes son los organizadores de esta clase de eventos. En general, son los clubes locales, pero falta un concepto de “organizador”, tanto en la ley vigente como en el proyecto. Desde su perspectiva, sería conveniente precisar que el responsable es siempre el club respectivo.

En torno al mismo artículo, criticó su letra b), que encomienda a los privados supervigilar y garantizar el cumplimiento de la ley, pues se trata de una función que les corresponde naturalmente a los órganos del Estado. A lo sumo, los privados pueden coadyuvar en dicha tarea.

Sobre las nuevas atribuciones que se le confieren a los intendentes, hizo la siguiente precisión. Se mostró de acuerdo en la facultad de determinar por sectores el aforo máximo del recinto y, en cambio, se refirió en términos negativos a la facultad de reprogramar los partidos, realizarlos en otro estadio o suspenderlos cuando se comprometa la seguridad y el orden público. Fundamentó su rechazo argumentando que en estas tres últimas situaciones estamos frente a decisiones de tipo eminentemente deportivo, debiendo quedar radicadas por ende, en un organismo como la ANFP. Este punto es muy importante, porque dice relación con la autonomía y la competencia de los órganos deportivos, e incluso con aspectos sindicales. Concretamente, la facultad de suspensión debería seguir estando radicada en los árbitros, porque ha funcionado bien el sistema.

Otra disposición del proyecto consagra el derecho del organizador de repetir ante el club visita por los daños ocasionados por los espectadores miembros de su hinchada. El problema que presenta esta disposición es que no define el término “hinchada”, lo que puede suscitar dificultades en su aplicación.

En cuanto al nuevo artículo 25 propuesto, que fija las multas a pagar por las infracciones cometidas, manifestó su reparo al numeral 2, letra b), que sanciona con multa al organizador cuyos dispositivos de seguridad no controlen el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia. La objeción apunta específicamente a las “condiciones de permanencia”, lo que a su juicio es un “despropósito”, ya que es una función propia de Carabineros, por tratarse de un espectáculo en un lugar público. También criticó, por su excesiva amplitud, la redacción del numeral 2, letra c), párrafo tercero, que hace responsables a los privados, aplicándoles multas más elevadas, cuando producto de la infracción a la ley, hubiere desórdenes, tumultos, agolpamientos, etc., que pongan en peligro a los asistentes. A su vez, el párrafo siguiente triplica el monto de la multa que debe pagar el organizador cuando producto de la infracción a la ley fuere necesaria la intervención de Carabineros. Esta disposición, a su juicio, está mal concebida, porque alienta a los organizadores a evitar la presencia de la policía uniformada, aun habiendo hechos delictivos en los recintos. El párrafo sexto del mencionado numeral 2 letra c) del artículo 25 permite a la autoridad administrativa aplicar, en determinados casos, la prohibición de asistencia de los hinchas del equipo visita o local a espectáculos futuros de fútbol profesional, sin precisar (nuevamente) qué debe entenderse por “hincha”, además de establecer una sanción indeterminada (espectáculos “futuros”) y de afectar a un conjunto de personas por hechos cometidos por terceros.

Por otra parte, el nuevo artículo 27 que se propone encomienda a los jueces de policía local el conocimiento de las infracciones cometidas por los asistentes a los encuentros de fútbol profesional. Esta norma le mereció críticas, ya que en su opinión estos jueces no estarían en condiciones, por un tema de capacidades y recursos, de conocer infracciones de tal naturaleza, las que en definitiva no se sancionarían. Existen, además, otros motivos para el rechazo de esta propuesta. Uno de ellos se refiere a los vínculos que se dan a menudo en provincia entre los jueces de policía local y los clubes. También hay que considerar que el procedimiento por el que se rige esta judicatura presupone una participación activa de las partes, sin la cual el proceso no avanza, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento penal. Como alternativa sugirió que esta materia sea de resorte de los intendentes, que son autoridades con responsabilidad política ante el Ejecutivo e incluso ante el Parlamento.

Respecto al nuevo artículo 28, que encomienda a Carabineros supervigilar el cumplimiento de la ley, opinó que es una norma positiva, porque refuerza el concepto de que el control de los delitos (incluyendo los cometidos en recintos deportivos) compete a la policía. Los privados, a lo sumo, pueden coadyuvar en esa tarea, pero no suplir la tarea de los órganos estatales. Tampoco, por el motivo anotado, cabría que los privados remuneren a los policías por ejercer la supervigilancia en los estadios. En todo caso, debe procurarse que las denuncias que realice Carabineros por infracción a la ley sean más consistentes. Es decir, debe mejorarse la “calidad” de la denuncia. Adicionalmente, las intendencias deberían hacerse parte en las causas, para evitar que estas se archiven, en virtud del principio de oportunidad.

11) Gerente general y gerenta comercial de Blanco y Negro, señor Alejandro Paul y señora Paulina Agüero, respectivamente

El **gerente general de Blanco y Negro** indicó que la institución comparte la orientación general del proyecto y, en particular, la necesidad de fortalecer el marco jurídico de protección de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional. Formuló los siguientes comentarios y proposiciones acerca de los tópicos que se enuncian.

-Extensión del ámbito de aplicación de la ley a los hechos conexos al espectáculo deportivo mismo, como los entrenamientos, las ventas de entradas. Estiman que es una reforma positiva, siempre que se persiga la responsabilidad de quienes efectivamente incurran en actos sancionados por la ley, y no en terceros.

-Aumento de las facultades de los intendentes. A su juicio, el ejercicio de estas atribuciones debe sujetarse a parámetros objetivos, previamente establecidos y a la práctica de los espectáculos deportivos. También debería precisarse que los organizadores no son responsables por los perjuicios provocados por los cambios ordenados por la autoridad. Por otro lado, la facultad de suspender el partido en cualquier momento es contraria a la normativa de la FIFA, según la cual el árbitro es la última autoridad en la materia. Los intendentes -precisó- siempre han tenido la atribución de no autorizar o suspender un encuentro de fútbol cuando no se reúnen las condiciones de seguridad. En el orden práctico, sin embargo, siempre las decisiones en esta materia se han

tomado de manera coordinada por la autoridad, los clubes y Estadio Seguro. Nadie discute que la seguridad pública prima por sobre las consideraciones deportivas.

-Derecho de repetir contra el club visitante por los daños ocasionados por los espectadores miembros de su hinchada. La redacción es confusa y asignar la responsabilidad al club visitante implicaría un supuesto de responsabilidad objetiva, lo que les merece reparos. No cabría sancionar a clubes que no tienen ninguna responsabilidad por la organización del evento deportivo, y que tampoco pueden prevenir la ocurrencia de hechos ilícitos. Sobre el mismo tópico, el proyecto no establece un concepto de "hinchada". Por lo expuesto, se sugiere que la responsabilidad recaiga exclusivamente en el club organizador del espectáculo.

-Nuevas sanciones por infracciones no constitutivas de delitos, cometidas por los organizadores de espectáculos, los administradores de recintos deportivos, etc. Pueden distinguirse dos situaciones: a) Sanción a los organizadores cuando sus dispositivos de seguridad no son aptos ni suficientes. No se establece quién determinará en definitiva la aptitud o suficiencia de los mecanismos, por lo que se sugiere especificar los criterios previos y objetivos que se deberán considerar para determinar si los mecanismos de seguridad son aptos o suficientes; b) Sanción a los organizadores de espectáculos, cuando sus dispositivos de seguridad no logren el cumplimiento, por parte de los asistentes, de las condiciones de permanencia en el recinto, salvo que se haya ejercido el derecho de admisión respecto de los asistentes que hayan incumplido tales condiciones. La redacción es ambigua e implica una hipótesis de responsabilidad objetiva, dado que los organizadores serán sancionados aun habiendo cumplido con todas las medidas de seguridad. En segundo lugar, no define en qué consiste el derecho de admisión ni el modo de aplicarlo, en armonía con la ley de Protección al Consumidor. Se propone hacer responsables a los clubes sólo en la medida que no cumplan con las exigencias establecidas en la ley y en la autorización dada por la autoridad competente.

Por otra parte, se establecen ciertas calificantes de los hechos anteriores, que tienen el efecto de aumentar automáticamente las penas asignadas en caso de producirse desórdenes, tumultos, etc. (las multas se elevan al doble); o fuere necesaria la intervención de Carabineros (aquellas se triplican). Estas calificantes constituyen hipótesis de delitos calificados por el resultado. Se sugiere que las calificantes operen por incumplimientos de los organizadores únicamente, y no por resultados ajenos a ellos.

-Conocimiento y resolución de las infracciones por los intendentes. Se propone alternativamente entregar el conocimiento de aquellas a los jueces de policía local o a las Cortes de Apelaciones, porque el intendente sería juez y parte.

Finalmente, expresó que la sola presencia de Carabineros es muy importante en este tipo de espectáculos, lo que no significa entregarles la función de control de ingreso, que debe seguir siendo cumplida por los guardias privados.

La **gerenta comercial de Blanco y Negro** manifestó que la práctica ha demostrado que la presencia de Carabineros en los espectáculos de fútbol es vital, ya que existe un mayor respeto de la población hacia la policía uniformada que a los guardias privados, por bien entrenados que estén estos últimos. Explicó que en el ingreso a los estadios se presentan diversos problemas. El primero es la reventa de entradas. Luego, en el control mismo de acceso, suele detectarse la falsificación del boleto. Actualmente hay seis mecanismos de control de ingreso a los recintos deportivos, empezando por la cédula de identidad. Luego vienen los torniquetes, las mamparas que permiten acceder a distintos sectores del estadio (Océano, Rapa Nui, etc.).

12) Gerente general y abogado de Azul-Azul, señores Cristián Aubert y José Joaquín Lazo, respectivamente

El **gerente general de Azul-Azul** dijo compartir en gran medida la posición del club albo acerca del proyecto, cuyo texto le mereció los siguientes comentarios:

-En primer lugar, es un paso positivo aumentar el estándar de organización y control sobre los espectáculos organizados por los clubes, con el fin último de incrementar la seguridad en los estadios.

-La modificación de la ley N°19.327 no puede implicar asignar responsabilidad objetiva a determinados actores del espectáculo deportivo por faltas o delitos cometidos por terceros. En este sentido, no corresponde traspasar la responsabilidad de garantizar el orden público a un ente privado.

-Extensión del ámbito de la ley a los hechos conexos a los entrenamientos, celebraciones, etc. Es pertinente, siempre que exista participación u organización de los clubes. Además, se debe acotar la territorialidad y temporalidad en la aplicación de la ley a los hechos conexos. Respecto a las celebraciones masivas, indicó que lo normal es que sean organizadas por los propios hinchas, sin que le quepa responsabilidad alguna a los clubes. Estos últimos solo organizan celebraciones estrictamente privadas, porque no pueden controlar a la gente en manifestaciones más amplias. Por ello mismo, Azul-Azul no tiene injerencia alguna en los “banderazos”, “arengazos”, etc.

-Derechos de los asistentes a los espectáculos. También deberían enunciarse sus deberes y sanciones en caso de incumplimiento.

-Aumento de las multas cuando deba intervenir Carabineros. No parece adecuado, porque la participación de la policía puede obedecer a diversos factores, no necesariamente relacionados con la falta de diligencia del organizador. Además, las multas deben ser proporcionales.

-Autorización de espectáculos de fútbol profesional y requerimiento de medidas adicionales de seguridad. Debe evitarse la discrecionalidad en ambos tópicos.

-Nuevas atribuciones de los intendentes. Azul-Azul considera que el intendente debería limitarse a sugerir la suspensión y programación de los partidos de fútbol, pero la decisión final habría de recaer en los órganos deportivos, siempre que cumplan con las medidas de seguridad requeridas.

El **abogado de Azul-Azul señaló**, a propósito del sistema de sanciones que contiene el proyecto de ley, que la responsabilidad penal recae únicamente en las personas naturales. Distinto es que se asigne responsabilidad civil a los clubes por no cumplir con las exigencias en materia de seguridad, con lo cual están de acuerdo.

13) Presidente y gerente general del club Universidad Católica, señores Luis Larraín y Juan Pablo Parejas, respectivamente

Por su parte, el **presidente del club deportivo Universidad Católica** efectuó diversas observaciones de carácter general respecto al proyecto en referencia, como pasa a consignarse:

En primer lugar, dijo que es necesario modificar la ley N°19.327, teniendo en cuenta que el tema de la seguridad en los estadios es de tipo público-privado. Otro aspecto crucial es el de la responsabilidad por los delitos y faltas que se cometen durante o con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional, debiendo recaer aquella solamente en los infractores. No puede hacerse responsable a terceros por hechos que les son ajenos.

En cuanto a la seguridad, debe ser compartida por Carabineros y los guardias privados. La autoridad pública tiene el deber de velar por la seguridad de quienes asisten a un espectáculo de fútbol profesional; lo que no obsta a la labor que compete a los guardias privados dentro de los recintos deportivos. Son tareas complementarias.

A su vez, el **gerente general de Universidad Católica** efectuó los siguientes alcances al proyecto:

- Ampliación de la aplicación de la ley a los hechos conexos. La responsabilidad de los clubes debe acotarse a los casos en que organicen estas manifestaciones. También falta precisar el alcance de esta extensión desde el punto de vista temporal y territorial.

- Registro general de la ley con las sanciones y los sancionados. Habría que especificar la forma de comunicación de las sentencias.

- Sanciones a los espectadores por conductas ilícitas no delictivas. Se propone reglamentar más los deberes de los espectadores y aumentar las multas y sanciones al respecto.

- Nuevas infracciones. Es positivo el proyecto en este aspecto.

- Incumplimientos de organizadores del espectáculo y del administrador del recinto. La sanción debe proceder cuando la responsabilidad sea propiamente del club, demostrándose negligencia de su parte o incumplimiento de las medidas recabadas por la autoridad.

- Procedimiento sancionatorio. El intendente pasaría a ser juez y parte, por lo que se sugiere estudiar otras fórmulas.

- Facultades de Carabineros. La policía debe tener un rol activo en la seguridad, y no solo en cuanto a la supervigilancia del normal desarrollo de los espectáculos. Hay que tener en consideración, además, que los

guardias privados no tienen las facultades con que cuenta Carabineros, ni tampoco la “presencia” de los efectivos policiales.

-Nuevas atribuciones de los intendentes. Se estima que deben revisarse las facultades que confiere el proyecto a los intendentes para determinar aforos, intervenir en programaciones y suspender partidos.

-Derecho del organizador de repetir ante el club visita por los daños ocasionados por los espectadores miembros de su hinchada. Esta materia ya se encuentra reglamentada por la ANFP a través del Tribunal de Asuntos Patrimoniales. Sin perjuicio de ello, el proyecto deja en la indefensión al club visita por daños provocados por personas con las que no tiene un vínculo formal.

-Nuevas sanciones económicas por incumplimientos. Aparte de ser excesivas, deberían ir dirigidas a los responsables de los hechos y no a los clubes, especialmente cuando estos no pueden evitar los hechos que se sancionan.

14) Vicepresidente del club Deportes Iquique, señor Juan Carlos Silva

Efectuó los siguientes comentarios sobre el proyecto de ley:

-Derechos de los asistentes: representa un avance, que podría perfeccionarse publicitando los clubes tales derechos.

-Registro de cargo de la subsecretaría de Prevención del Delito. También es una medida muy acertada.

-Temporalidad de las sanciones. A su juicio, debería ahondarse en el tópico, para reforzar el derecho de admisión.

-Facultad de Carabineros para supervigilar el espectáculo. Ello debería hacerse extensivo a un lapso anterior al partido de fútbol.

-Nuevas facultades de los intendentes para exigir medidas adicionales de seguridad. Los clubes podrían verse afectados por el ejercicio de esta atribución.

-Nuevas sanciones, y en especial la que consiste en elevar al triple la multa que se imponga al organizador, cuando fuere necesaria la intervención de Carabineros. Esta norma debería ser acotada.

-Responsabilidad de los dirigentes de los clubes. También habría que perfeccionar esta norma, para evitar que respondan por hechos que no les son imputables.

15) Presidente del Círculo de Periodistas Deportivos, señor José Luis Fernández

Indicó que el proyecto no contempla normas relativas a los periodistas, lo que es de lamentar, porque son víctimas habituales de amenazas en el ejercicio de su labor; de modo que los amedrentamientos y demás formas de violencia no incumben solamente a los espectadores de los partidos de fútbol profesional.

Acerca del tema de la seguridad en los estadios, dijo que una forma de contribuir a ella es indicando las vías de ingreso para los periodistas

deportivos. Por otro lado, y en un sentido más amplio, la seguridad también dice relación con la educación de la población, y en especial de quienes asisten a los estadios. Los avances en la materia redundarán en la seguridad y calidad de los espectáculos, ya que el fútbol en sí no genera violencia.

16) Presidente de la Comisión de Árbitros, señor Pablo Pozo

El señor Pozo manifestó que a la Comisión de Árbitros le interesa especialmente un aspecto del proyecto, y es la norma que permite a los intendentes suspender los partidos de fútbol. Respecto a este punto, precisó que hasta ahora la decisión de suspender un partido ya iniciado siempre la han tomado los árbitros, porque tienen cabal conocimiento de lo que ocurre tanto en la cancha como en las tribunas. Además, han demostrado hacer uso criterioso de esta facultad. Sin perjuicio de ello, la FIFA establece que deben ser los árbitros quienes decidan cuándo hay que suspender un partido. La suspensión puede ser provisional o indefinida.

17) Concejal de la municipalidad de La Cisterna, señor Orlando Morales

Señaló que en la comuna de La Cisterna tienen su sede dos clubes de fútbol profesional, lo que ha impactado en la seguridad, el aseo y ornato del entorno, aspectos que no se tuvieron a la vista cuando se celebraron los contratos de arrendamiento de los predios correspondientes, de propiedad municipal.

Agregó que uno de los aspectos del proyecto que más concita su interés es el relativo a la extensión de la aplicación de la ley N°19.327 a los entrenamientos, desplazamientos de los equipos, banderazos, etc., pues tales actividades suelen generar discordias con los vecinos por los desórdenes, tumultos, rayados y otras consecuencias indeseables, siendo necesario el auxilio de fuerzas de orden y seguridad, generándose temor en la vecindad.

Por tal motivo, es necesario que exista una adecuada coordinación entre los intendentes y las municipalidades, que permita ejercer un mayor control sobre este tipo de actividades anexas al espectáculo propiamente tal. Asimismo, debe haber una mayor colaboración entre los municipios y Carabineros.

En otro ámbito, expresó que la modificación del proyecto encaminada a otorgarle competencia a los juzgados de policía local para conocer determinadas infracciones, implica indudablemente una recarga laboral para dicha judicatura, lo que se vería compensado con los mayores ingresos que perciban por las multas cursadas a los infractores de la ley.

18) Señor Cristián Barra (ex jefe del Plan Estadio Seguro)

Destacó, en primer lugar, la voluntad del gobierno que encabeza la Presidenta Bachelet para continuar con el Plan Estadio Seguro, cuyo

objetivo, al igual que el de la ley N°19.327, es erradicar la violencia en los recintos deportivos.

El actual proyecto busca perfeccionar esa normativa y, en definitiva, contribuir a la consecución de la finalidad a que se ha hecho referencia. Sin embargo, desde su punto de vista esa meta no se lograría, porque lo medular del problema es de tipo operativo y no radica en la ley.

Entre los aspectos más positivos del proyecto está la extensión de aplicación de la ley a los hechos conexos.

En cuanto al tema de las sanciones, el proyecto propone multas de hasta 1.000 u.t.m.; cifra que no es tan elevada y podrían solventar los organizadores y los clubes sin mayores dificultades. Pero podría generarse una consecuencia indeseada, y es que las hinchadas contrarias a la directiva de un club determinado provoquen desmanes y destrozos, con el único fin de que se multe a aquella. Más drástica, en su opinión, era la medida de jugar los partidos sin público en las tribunas.

Acerca de las sanciones para los hinchas, se mostró de acuerdo con el proyecto, porque la prohibición de ingreso al estadio es, efectivamente, una sanción ejemplar.

La erradicación de la violencia en los estadios no se conseguirá, sin embargo, con establecer nuevas sanciones o aumentar las existentes.

Un aspecto que le merece críticas del proyecto es que entrega la supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la ley y su reglamento a Carabineros, con lo cual se “estatiza” el resguardo de la seguridad en los espectáculos de fútbol. Lo anterior podría incentivar a los privados a eludir el cumplimiento de obligaciones que les son propias en materia de seguridad. Respecto a Carabineros, lo que se precisa es que cuente con equipos especiales para esta clase de eventos, que hoy no existen.

Uno de los aspectos operativos más deficientes en la actualidad es el sistema de control de acceso a los estadios, ya que no permite, en la práctica, denegar el ingreso a los hinchas de notorio mal comportamiento. Por lo tanto, más que reforzar la presencia de Carabineros en este tipo de espectáculos, lo que se requiere es invertir en tecnología que refuerce el control de ingreso. Hay que instalar torniquetes de acceso. Esta inversión la deben hacer los privados, porque a ellos incumbe la seguridad en los estadios. Falta, asimismo, que la ANFP y los clubes hagan una propuesta para mejorar las condiciones de seguridad en los recintos deportivos (cursos de capacitación, por ejemplo).

También vinculado con el tema de la seguridad, abogó por extender lo más posible el sistema de venta de entradas a través de internet, sobre todo en la región Metropolitana, donde el uso de esta tecnología está masificada. Ello evita tumultos, especialmente en los partidos de alta convocatoria.

Un tema muy relevante que el proyecto no aborda es el tema del transporte público y su incidencia en la seguridad del entorno de los estadios, lo que cobra notoriedad cuando se producen aglomeraciones en las vías de acceso.

19) Señora Cecilia Pérez (ex intendenta de la región Metropolitana)

Destacó, en primer lugar, la decisión de la Presidenta de la República de mantener el programa Estadio Seguro, lo que revela que las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana son políticas de Estado y trascienden a los gobiernos de turno. Valoró, también, la voluntad del gobierno de enviar al Parlamento el proyecto en referencia, para perfeccionar una ley que actualmente es poco operativa. Uno de los aspectos más importantes del proyecto es insistir en la responsabilidad de los clubes de asumir las obligaciones que les impone la ley. En este sentido, el espíritu de la ley ha sido, desde su dictación, hacer responsables a las sociedades anónimas deportivas por el tema de la seguridad en los estadios, correspondiéndole a Carabineros tener una presencia numéricamente discreta en las inmediaciones de los recintos deportivos. El concepto de trasfondo es que no le corresponde al Estado subsidiar espectáculos de carácter privado.

Señaló, además, que la ley vigente establece las facultades que pueden ejercer los intendentes tratándose de espectáculos de fútbol profesional. Es importante que hagan uso de esas herramientas, para no generar la impresión de que hay un vacío legal en la materia. El proyecto otorga a los intendentes nuevas facultades, como reprogramar eventos deportivos. Acerca de este punto, hay que tener en consideración que actualmente los intendentes pueden cambiar el horario de los partidos. A su juicio, la atribución de reprogramar debe ser precisada, pues en caso contrario podría incurrirse en una inconstitucionalidad. Por otro lado, el proyecto confiere a los intendentes la facultad de conocer y sancionar las infracciones no constitutivas de delito cometidas por los organizadores de espectáculos, los administradores de los recintos, etc. Esta norma, desde su perspectiva, no tiene precedentes y debería ser revisada.

En el seno de la Comisión se produjo el siguiente debate a propósito del proyecto de ley en informe.

El **diputado señor Romilio Gutiérrez** indicó que el proyecto es positivo, no obstante lo cual podría ser objeto de algunos perfeccionamientos, como por ejemplo incluir la prohibición de acudir a determinadas competencias deportivas en el extranjero a quienes hubieren sido condenados de conformidad con la ley N°19.327, tal como se recoge en la moción plasmada en el boletín N°9306-29.

A su vez, el **diputado señor Matías Walker** dijo que el proyecto del gobierno es muy completo y tiene, además, el mérito de recoger varias propuestas legislativas que se hallan dispersas en mociones parlamentarias. Es así como el artículo 1° numeral 1) hace aplicable la ley en referencia a los hechos y circunstancias conexos al espectáculo de fútbol profesional, como los entrenamientos, venta de entradas, desplazamientos de los equipos, etc., materia sobre la que versa la moción contenida en el boletín N°9325-29. Es de destacar que la responsabilidad por los ilícitos que eventualmente se cometan con ocasión de los hechos anexos es siempre individual, salvo tratándose de las actividades organizadas por los clubes, como por ejemplo una celebración.

En otro ámbito, el proyecto del Ejecutivo aclara las competencias de los órganos encargados de conocer y castigar las infracciones a la ley N°19.327; como asimismo sanciona expresamente algunas conductas de los asistentes a los encuentros de fútbol, verbigracia el porte o lanzamiento de bengalas, por su evidente peligrosidad; establece los derechos y deberes de los hinchas, pudiendo aplicárseles un amplio gama de sanciones en caso de infracciones (multas, prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional, etc.); encomienda a Carabineros la supervigilancia del cumplimiento de la ley; crea un registro, de cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, para la adecuada aplicación de la ley.

En cuanto al nuevo sistema sancionatorio, resaltó que actualmente las faltas contempladas en la ley N°19.327 no son castigadas por recarga laboral y se archivan, acogiéndose los fiscales al principio de la "oportunidad". Por ello, comparte la propuesta de que se entregue competencia a los jueces de policía local para conocer determinadas infracciones a la ley, las que necesariamente deberán ser resueltas, porque en esta clase de judicatura no rige el principio mencionado.

Un aspecto muy importante que debería tratar el proyecto es la delimitación entre lo público y lo privado, siendo el fútbol profesional una actividad en que se entremezclan los dos ámbitos. Vinculado a ello, hay que tener en consideración que la prevención de actos de violencia en los recintos deportivos le incumbe a la autoridad pública. En la actualidad los intendentes solo pueden prohibir la realización de un partido de fútbol, debiendo contar con facultades intermedias, como las que establece el proyecto, cuando están comprometidos el orden y la seguridad pública. No basta, por lo tanto, con que los árbitros tengan la atribución de suspender los partidos.

Acerca de la norma que eleva al triple el monto de la multa impuesta a los organizadores de espectáculos, dirigentes de clubes y administradores de recintos deportivos cuando, producto de una infracción, fuere necesaria la intervención de Carabineros, señaló que está debidamente acotado cuándo puede aplicarse esa sanción.

El **diputado señor Pedro Browne** dijo tener una apreciación general favorable del proyecto y agregó, respecto de la sugerencia del diputado señor Gutiérrez (don Romilio) de incluir en este proyecto la prohibición de acudir a determinadas competencias deportivas en el extranjero a quienes

hubieren sido condenados de conformidad con la ley N°19.327 (tal como se recoge en la moción plasmada en el boletín N°9306-29), que tal propuesta podría vulnerar garantías constitucionales. Sin embargo, sería conveniente estudiar una fórmula que recoja el fondo de dicha iniciativa, pues apunta a velar por la imagen del país en el exterior.

Por su lado, el **diputado señor Tucapel Jiménez** tuvo palabras de elogio para el proyecto. Lo esencial es terminar con la violencia que generan algunos grupos en los estadios, para que las familias chilenas puedan volver con tranquilidad a estos recintos. Agregó que actualmente la medida de prohibición de ingreso a los estadios que afecta a algunas personas condenadas puede vulnerarse, y en tal virtud propuso adelantar la entrada en vigor del artículo segundo transitorio de la ley N°20.620 (originalmente prevista para el segundo semestre de 2015), norma que establece que el juez deberá, al imponer la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, la obligación del condenado de presentarse y permanecer en una comisaría mientras se desarrollen los espectáculos de fútbol profesional que determine el tribunal.

Afirmó coincidir con el presidente del SIFUP en el sentido que actualmente la ley N°19.327 se aplica más a los jugadores de fútbol que a los vándalos. En cambio, discrepó de la postura de esa entidad acerca de si debe o no entregarle la facultad al intendente para suspender los encuentros. El SIFUP es contrario a ello, privilegiando el espectáculo por sobre la seguridad, en tanto que su punto de vista apunta en la dirección contraria y, por consiguiente, respalda el proyecto sobre ese punto.

Por su parte, el **diputado señor Jaime Pilowsky** expresó que el proyecto del Ejecutivo constituye un indudable avance, además de recoger el planteamiento contenido en la moción patrocinada por varios diputados (boletín N°9325-29). Destacó como uno de los aspectos más importantes del proyecto el establecimiento de un sistema efectivo de sanciones para las diversas infracciones. También constituyen innovaciones relevantes la consagración de medidas alternativas a la suspensión de los encuentros y la creación del registro que llevará la subsecretaría de Prevención del Delito. A su juicio, el proyecto debería abordar el tema de los seguros que contraten los clubes en materia de seguridad, y dicha información formar parte del registro aludido.

Acotó que, salvo en caso de la comisión de hechos delictivos en los estadios, Carabineros no debería intervenir, porque se trata de espectáculos privados. Vinculado al tópico de la seguridad, dio su apoyo a la norma que permite a los intendentes suspender los partidos cuando se compromete el orden público.

El **diputado señor Alberto Robles** expresó que al proyecto de ley le falta delimitar el ámbito público del privado. Respecto a la competencia que se entrega a los jueces de policía local, cabe la duda si en las regiones con mayor densidad demográfica (Metropolitana, de Valparaíso) podrían absorber la carga de trabajo que implicaría esta reforma. En otro plano, indicó que un tópico muy importante vinculado con el proyecto es el de la responsabilidad de los clubes. A su juicio, los clubes deben responder por las consecuencias que se deriven, por ejemplo, de deficiencias en la infraestructura de los recintos

deportivos, de erróneas decisiones gerenciales en materia de venta de entradas, etc. Vinculado al tema de la responsabilidad, se mostró partidario de ser aún más drásticos en las multas que se cursen a los organizadores y a los clubes por las infracciones que cometan.

A su vez, el **diputado señor Osvaldo Urrutia** respaldó la modificación encaminada a entregar el conocimiento de las infracciones de la ley en mención a los jueces de policía local, ya que hoy no se sancionan. En otro plano, expresó que es importante tener en cuenta que la mayoría de los recintos deportivos donde se juega fútbol profesional son particulares, de propiedad de los municipios, aunque están destinados al uso público y son entregados en comodato a los clubes deportivos.

Por su parte, el **diputado señor Celso Morales** opinó que la mayoría de los juzgados de policía local no estarían en condiciones de cumplir la función que les confiere el proyecto. Se refirió asimismo a otros aspectos de la iniciativa, manifestándose contrario a entregar a los intendentes la facultad de reprogramar o suspender los partidos. Agregó que sería útil precisar si los espectáculos de fútbol profesional son públicos o privados, y se mostró proclive a incorporar gradualmente a los guardias privados en la seguridad de los estadios, sin perjuicio, naturalmente, de la presencia de Carabineros. Se expresó, por otro lado, en términos críticos respecto de la norma del proyecto que eleva al triple el monto de la multa impuesta a los organizadores de espectáculos, dirigentes de clubes y administradores de recintos deportivos cuando, producto de una infracción, fuere necesaria la intervención de Carabineros, porque al ser tan drástica la sanción se va a generar un desincentivo para acudir a la policía, aun cuando se requiera su presencia. Además, hay que considerar que en varios casos los administradores son los municipios. En lo tocante a la extensión de la aplicación de la ley a los hechos conexos, dijo que sería necesario delimitar el alcance de la norma correspondiente desde el punto de vista de su territorialidad y temporalidad.

El **diputado señor Juan Morano** respaldó la norma del proyecto que confiere competencia a los jueces de policía local, ya que a su juicio están debidamente capacitados para cumplir esta nueva función. Sostuvo, además, que los guardias privados son responsables por lo que sucede en los estadios durante el desarrollo de los partidos de fútbol profesional. En cuanto al otorgamiento de nuevas facultades a los intendentes, dijo ser contrario a dicha iniciativa, especialmente en lo que dice relación con reprogramar y suspender los encuentros, ya que en casos de desórdenes graves la autoridad siempre podrá suspenderlos.

El **diputado señor Germán Verdugo** abogó por delimitar el ámbito de lo público y de lo privado en cuanto a la responsabilidad por la seguridad en los partidos de fútbol profesional. Respecto de la propuesta de conferirle nuevas atribuciones a los intendentes, la apoyó en lo que concierne a la reprogramación de los encuentros, no así en lo que se refiere a la suspensión de partidos iniciados.

Concluido el debate general, se sometió a votación la idea de legislar, siendo aprobada por asentimiento unánime, según se indicó en el capítulo de constancias reglamentarias de este informe.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

El proyecto, que se encuentra estructurado en 3 artículos, fue objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Artículo 1°

Consta de 14 numerales, que incorporan diversas modificaciones en la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, según pasa a examinarse:

N°1 (nuevo)

Este, que **corresponde a una indicación** de los diputados señores Morano, Pilowsky, Verdugo y Walker, reemplaza el epígrafe de la ley N°19.327 por el siguiente: "Ley de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional".

Fue **aprobado por unanimidad**, con los votos de los señores diputados arriba individualizados.

N°1 (pasa a ser 2°)

Este numeral agrega un título preliminar a la ley en referencia, que lleva el epígrafe "Del ámbito de aplicación; derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional", y que incorpora los siguientes artículos 1°, 2° y 3°, pasando el actual artículo 1° a ser 4°, alterándose la numeración correlativa de los artículos subsiguientes en la forma que se indica.

Artículo 1°.- Éste, en síntesis, dispone que la presente ley -la N°19.327- regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional; establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos que deben cumplir los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, los organizadores de dichos espectáculos y los administradores de los recintos correspondientes; agrega, en el inciso segundo, que la ley se aplicará también a los delitos, faltas, infracciones y a todos los hechos y circunstancias conexas al espectáculo de fútbol profesional, especialmente los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, ventas de entradas, desplazamientos de los equipos y demás que especifica; y, en el inciso tercero, prescribe que para la adecuada aplicación de la

ley, deberá crearse un registro a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá -entre otras menciones- una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; de los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; y de las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, incluyendo sus dirigentes y representantes legales.

Este artículo recibió las siguientes **indicaciones**:

a) De los diputados señores Farías, Pilowsky y Walker, para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas, tanto con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones, tres horas antes y una hora después de su realización, como a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, ventas de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración y a las celebraciones, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.”.

Sobre esta norma hubo el siguiente intercambio de opiniones.

El **diputado señor Walker** dijo que ella reitera de algún modo el texto plasmado en el boletín N°9058, aprobado por la Corporación y que cumple su segundo trámite en el Senado, en cuanto a la apertura de sujetos pasivos protegidos por la ley: deportistas, árbitros, etc.

El **diputado señor Pilowsky (presidente)** señaló que si bien la disposición en comento replicaría la idea contenida en el proyecto antes individualizado, se ha agregado a los periodistas, a propuesta del Círculo de Periodistas Deportivos de Chile. Se incorporó además el tema del transporte público, propuesto por el ministro de Transporte, en cuanto a los daños provocados a los conductores y buses del transporte público.

b) De los diputados señores Espinoza, Gutiérrez (don Romilio), Morales, Morano, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker, al texto antes reproducido, y que suprime la expresión “tres horas antes y una hora después de su realización”.

Sin perjuicio de lo anterior, se le introdujeron al texto sustitutivo en referencia algunas adecuaciones de tipo formal, consistentes en la reubicación de algunas expresiones.

Sobre el particular, el **diputado señor Walker** recordó que uno de los fundamentos del proyecto de ley es ampliar su cobertura a los hechos

conexos, por lo que se debe distinguir la responsabilidad de los clubes (que ha de limitarse a lo que razonablemente se entiende como horario de funcionamiento del espectáculo), de la sanción penal a los hechos conexos que pueden ocurrir durante las celebraciones, los traslados, y que conviene que no tenga limitación temporal.

c) De los diputados señores Farías, Pilowsky y Walker, que tiene por propósito intercalar el siguiente inciso tercero:

“También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.”.

d) Del Ejecutivo, con la finalidad de suprimir el inciso tercero original del artículo, relativo a la creación de un registro a cargo de la subsecretaría de Prevención del Delito.

El **señor Roa, del Plan Estadio Seguro**, explicó que la norma que se elimina en esta parte del proyecto se traslada a otra, quedando como un nuevo artículo 30.

La Comisión aprobó el artículo supra, conjuntamente con las indicaciones recaídas en él, por asentimiento unánime. Participaron en la votación los diputados señores Espinoza, Gutiérrez (don Romilio), Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker.

Artículo 2°.- Este precepto enuncia los derechos de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, entre ellos el de participar del espectáculo deportivo, respetando las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto; de conocer las condiciones de ingreso al recinto deportivo, así como de permanencia en el mismo; de asistir y permanecer en el recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional; y de contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo.

El artículo en mención fue objeto de una indicación de los diputados señores Farías, Pilowsky y Walker, **que lo reemplaza** por el siguiente:

“Artículo 2°.- Son derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, los siguientes:

a) Derecho a asistir y participar del espectáculo deportivo, y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley.

b) Derecho a que los espectáculos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.

c) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo; sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores dentro de su esfera de control deban adoptar con dicho propósito.

d) Deber de respetar las condiciones de ingreso y de permanencia; y no afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del espectáculo en general.”.

La indicación supra fue complementada por las siguientes:

i) De los diputados señores Espinoza, Gutiérrez (don Romilio), Morales, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker, que intercala en la letra b), a continuación de la palabra “espectáculos, la expresión “y los recintos deportivos”.

ii) De los diputados señores Espinoza, Gutiérrez (don Romilio), Morales, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker, a la letra c) del artículo en mención, del mismo tenor que la anterior.

iii) De los diputados señores Jiménez y Pilowsky, que agrega el siguiente inciso segundo al artículo segundo:

“Estos deberes y derechos deberán ser informados por los organizadores del espectáculo, a través de medios tecnológicos, medios de comunicación local o nacional, u otros aptos para tal efecto.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime tanto la indicación sustitutiva del artículo 2° del proyecto original, como las consignadas en los literales i), ii) y iii). Participaron en la votación los diputados señores Espinoza, Gutiérrez (don Romilio), Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker.

Artículo 3°.- Consagra los deberes de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y de los dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, a saber: a) Administrar el espectáculo deportivo, adoptando todas las medidas necesarias para el correcto desarrollo del mismo; y b) Supervigilar y garantizar el cumplimiento de la ley, cautelando el respeto de los dispositivos de seguridad respecto de la dignidad y derechos de los asistentes. Por otro lado, se establece en el inciso segundo que los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N° 19.496, sobre protección al consumidor.

Esta norma **recibió las siguientes indicaciones:**

a) Del Ejecutivo, a la letra a), para anteponer al vocablo “Administrar”, la expresión “Organizar y”

b) También del Ejecutivo, con el fin de sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones adoptadas por la autoridad administrativa y policial para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas.”.

c) Del Ejecutivo, con el propósito de agregar las siguientes letras c), d) y e):

“c) Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como, venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.

d) Entregar información veraz, oportuna, fiel y precisa, tales como, grabaciones, listado de asistentes, información contable, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda información que sea requerida por la autoridad, en la forma y plazos que establezca el reglamento de esta ley.

e) El organizador podrá reservarse el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.”.

La nueva letra c) propuesta por la indicación del Ejecutivo fue, a su vez, objeto de una indicación de los diputados señores Gutiérrez (don Romilio), Morales, Pilowsky y Verdugo, que elimina el vocablo “todas”.

d) De los diputados señores Farías, Pilowsky y Walker, complementada por otra indicación de los diputados señores Gutiérrez (don Romilio), Morales, Pilowsky y Verdugo, para incorporar una letra f) del siguiente tenor:

“f) Promover y realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.”.

e) De los diputados señores Farías, Jiménez, Pilowsky y Walker, que tiene por objeto introducir la siguiente letra g):

“g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores, conforme disponga el reglamento.”.

El jefe del Plan Estadio Seguro dijo que el texto original del nuevo artículo 3° y las indicaciones del Ejecutivo que lo complementan

sistematizan los deberes de los organizadores del espectáculo deportivo en cuanto a su administración, supervisión y prevención de riesgos, además de regular lo relativo a la entrega de información y el derecho de admisión. En cuanto a este último, reconoció que hoy está consagrado en la ley, pero carece de regulación. El propósito del proyecto en este aspecto es que tal derecho se ejerza de manera fundada y proporcional.

Respecto al derecho de admisión, el **diputado señor Walker** se manifestó a favor, siempre que la facultad se ejerza en forma fundada. En ese sentido, sería conveniente que existiera un plazo para que los clubes presenten ante la justicia los antecedentes en que fundamentan su determinación de no admitir a determinada persona en el recinto deportivo.

El nuevo artículo 3° propuesto fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por la misma votación, con las indicaciones recaídas en él. Participaron en la votación los diputados señores Gutiérrez, Morales, Pilowsky y Verdugo.

N°2 (pasa a ser 6°)

Elimina el inciso final del artículo 4° de la ley, que confiere competencia a los juzgados de policía local para conocer las infracciones que especifica el mismo artículo, como por ejemplo la prohibición a las personas naturales que representen a organizaciones deportivas de entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de apoyo económico a los hinchas de un club de fútbol.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Browne, Gutiérrez (don Romilio), Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Schilling, Urrutia (don Osvaldo) y Walker.

N°3

Este numeral agrega un inciso cuarto en el artículo 2°A (que ha pasado a ser 6°), que en su texto en vigor, en síntesis, faculta al intendente respectivo para exigir a los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional el cumplimiento de determinadas medidas adicionales de seguridad.

El nuevo inciso propuesto permite al intendente determinar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo; exigir la reprogramación del evento deportivo o su realización en otro recinto deportivo, pudiendo suspenderlo en cualquier momento cuando, por las características del mismo, se comprometa la seguridad y el orden público.

Este numeral **recibió las siguientes indicaciones:**

i) Del Ejecutivo, para sustituir el nuevo inciso cuarto propuesto en el mensaje por el siguiente texto:

“Asimismo, el intendente podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales

de seguridad; rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo; rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado; revocar la respectiva autorización del espectáculo de fútbol profesional en cualquier momento cuando se comprometa la seguridad y el orden público, decisión esta última que se comunicará al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro. Las mismas facultades se aplicarán a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso 2° del artículo 1°, cuando proceda.”.

La indicación del Ejecutivo fue aprobada por simple mayoría (6 a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Jiménez, Morano, Pilowsky, Robles, Urrutia (don Osvaldo) y Walker; lo hizo en contra el señor Morales y se abstuvo el señor Verdugo.

Respecto a esta disposición, **el jefe del Plan Estadio Seguro** indicó que el intendente podrá disponer medidas adicionales, en función del riesgo de cada espectáculo, siempre que sean proporcionales al riesgo de cada evento.

Agregó que lo que se planteó originalmente como “suspensión” se modificó, quedando en “revocación” de la autorización del espectáculo, es decir, sin impactar en la realización del partido de fútbol. La revocación opera de la “cancha hacia fuera”, esto es, en las graderías e inmediaciones, pero no en el desarrollo mismo del partido. En ese marco, se establece la comunicación al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro de las razones que motivaron la revocación. De esta manera, los temas del fútbol (como el aforo, la programación) quedan en el fútbol, en tanto que los de seguridad en el intendente.

El **diputado señor Morales** fundamentó su voto en contra aduciendo que, a su juicio, la norma en comento, por la forma en que se encuentra redactada, entregaría al intendente la atribución de suspender el partido de fútbol, en circunstancia que debería velarse por mantener la autonomía de los actores del fútbol profesional y, en particular, de los árbitros.

A su vez, el **diputado señor Verdugo** defendió su voto de abstención manifestando que la revocación del espectáculo debería ser una facultad del árbitro y no del intendente.

El **diputado señor Jiménez**, en cambio, respaldó la indicación, y dijo que hay que confiar en el uso criterioso que harán los intendentes de la facultad que se les está otorgando. Agregó que en algunas ocasiones los árbitros no tienen cabal conciencia de la responsabilidad que implica no suspender un encuentro cuando hay desórdenes en las tribunas.

A su turno, el **diputado señor Walker** manifestó que, no obstante concurrir con su voto a aprobar la norma en cuestión, era partidario de la redacción original del precepto, es decir, de permitir a los intendentes suspender los partidos, en armonía con la legislación vigente en países como España y Francia, donde incluso los alcaldes cuentan con esa atribución.

El **diputado señor Pilowsky** respaldó la indicación en mención, pues tiende a precisar las facultades de los intendentes en los

espectáculos de fútbol profesional y, en ese sentido, resguarda el principio de que les corresponde velar por la seguridad de los asistentes a aquellos.

A su vez, **la indicación supra fue complementada por las siguientes:**

a) Del diputado señor Morano, que intercala después de la palabra “intendente” la expresión “o quien lo representa”.

Fue aprobada por simple mayoría (4 a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados señores Morales, Morano, Urrutia (don Osvaldo) y Walker, y en contra los señores Jiménez, Pilowsky y Robles.

b) De los diputados señores Jiménez y Pilowsky, cuyo propósito es intercalar entre las expresiones “se comunicará” y “al jefe de seguridad” las palabras “a Carabineros”.

La indicación en referencia fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Jiménez, Morales, Pilowsky, Robles, Urrutia (don Osvaldo) y Verdugo.

ii) **Por otra parte, en virtud de una indicación de los diputados señores Farías y Pilowsky, complementada por otra de los señores Morales, Urrutia (don Osvaldo) y Verdugo, se incorpora el siguiente inciso quinto** al artículo en mención:

“Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por asentimiento unánime, con los votos de los diputados señores Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Robles, Urrutia (don Osvaldo) y Verdugo.

Nº4, nuevo

Modifica el artículo 2ºB de la ley en referencia (que ha pasado a ser 7º), que en síntesis dispone en su texto vigente que el personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento.

Las modificaciones son las siguientes:

a) En virtud de una **indicación del Ejecutivo**, se agrega la frase “estando facultado -el personal de seguridad- para impedir el ingreso de elementos prohibidos; revisar la correspondiente entrada y corroborar la identidad del asistente; impedir el ingreso o hacer efectivo el derecho de admisión respecto de las personas que violen las condiciones de ingreso y permanencia.”.

b) También en virtud de una **indicación del Ejecutivo**, se incorpora el siguiente inciso segundo:

“El reglamento fijará la aptitud, suficiencia y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.”.

c) Conforme a una **indicación del diputado señor Pilowsky**, se agrega el siguiente inciso final al artículo en mención:

“El personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo e impedir el ingreso de personas con prohibición judicial de acceso o respecto de quienes se haya ejercido el derecho de admisión.”.

Dada la similitud temática de esta última indicación con la de la letra a), patrocinada por el Ejecutivo, se facultó a la Secretaría para refundir ambas en un solo texto.

Respecto a esta norma, y específicamente las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, el **jefe del Plan Estadio Seguro** destacó las nuevas facultades que se otorgan a los guardias privados, como también los requisitos y obligaciones que habrán de cumplir (materias que regulará el reglamento); esto último, dada la constatación de que, actualmente, la calidad de desempeño de estos guardias dista de ser ideal.

Las tres indicaciones fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los diputados señores Gutiérrez (don Romilio), Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo) y Verdugo.

N°5, nuevo

Corresponde a una **indicación del Ejecutivo**, que modifica el artículo 3° de la ley, que ha pasado a ser 9°, y que en la parte pertinente establece en su inciso segundo que los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización.

La enmienda consiste en reemplazar el vocablo “veinticuatro” por “setenta y dos”, y **fue aprobada por unanimidad**, con los votos de los diputados señores Gutiérrez (don Romilio), Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo) y Verdugo.

N°6, nuevo (pasa a ser 7°)

Obedece, asimismo, a una **indicación del Ejecutivo**, que incorpora una adecuación de referencia en el artículo 5° de la ley, que ha pasado a ser 11.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los señores diputados arriba individualizados.

N°7, nuevo (pasa a ser 8°)

Corresponde a una **indicación del Ejecutivo**, que modifica el artículo 6° de la ley, que ha pasado a ser 12, norma que en su texto en vigor señala, en la parte correspondiente, que el que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

La modificación consiste en agregar, luego del vocablo “inmediaciones”, la frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.

Fue **aprobada por idéntico quórum** que los dos numerales precedentes.

N°8, nuevo (pasa a ser 9°)

Corresponde, también, a una **indicación del Ejecutivo**, que modifica el artículo 6°A, que ha pasado a ser 13, y que en su redacción vigente estipula, en síntesis, que el con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, cometiere alguno de los delitos que especifica (como homicidio, lesiones) será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo.

Las enmiendas son las siguientes:

a) Se intercala, luego del vocablo “inmediaciones”, la frase “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°,”.

b) Se agrega un inciso segundo del siguiente tenor:

“El que, mediante el uso de violencia, intimidación o coacción ejercidas en la persona del conductor o los pasajeros, retuviere, asumiere el control o utilizare indebidamente algún vehículo destinado al transporte público remunerado de pasajeros, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.”.

El señor **jefe del Plan Estadio Seguro** indicó que esta norma pretende penalizar el denominado “secuestro de buses”, que hoy no está sancionado.

A su vez, **esta segunda modificación fue complementada con una indicación de los diputados señores Jiménez y**

Morano, que intercala luego de la palabra “conductor” la expresión “ o auxiliares”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los diputados señores Gutiérrez (don Romilio), Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker.

Nº9, nuevo (pasa a ser 10)

Corresponde a una **indicación del Ejecutivo, aprobada por idéntico quórum que el numeral precedente**, y que incorpora adecuaciones de tipo formal en el artículo 6°C de la ley, que ha pasado a ser 15.

Nº10, nuevo (pasa a ser 11)

Incorpora las siguientes modificaciones en el artículo 6°D de la ley, que ha pasado a ser 16, precepto que consagra las penas accesorias aplicables a los responsables de alguno de los delitos que especifica.

a) En virtud de una **indicación del Ejecutivo**, se incorporan adecuaciones de tipo formal en el inciso primero.

b) Conforme a una indicación de los diputados señores Morales, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo) y Walker, se reemplaza en la letra b) del inciso primero la expresión “uno a dos años” por “dos a cuatro años”.

c) De acuerdo a una **indicación de los diputados** señores Farías, Jiménez, Pilowsky y Walker, complementada por otra de los señores Morales, Pilowsky, Urrutia y Verdugo, se **agrega el siguiente inciso final** al artículo en referencia:

“Tratándose de la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, el juez podrá establecer la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio, o la que este determine, mientras se desarrollen dentro o fuera de Chile los espectáculos de fútbol profesional de un determinado club que determine el tribunal.”.

El **diputado señor Walker** afirmó que la medida propuesta a través de la indicación transcrita tiene antecedentes en la legislación comprada, como el Reino Unido.

Las indicaciones consignadas en las letras a) y c) fueron aprobadas por asentimiento unánime, con los votos en de los diputados señores Gutiérrez (don Romilio), Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker.

La indicación de la letra b), en tanto, fue aprobada también por unanimidad, participando en la votación los señores Morales, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo) y Walker.

N°4 (pasa a ser 12)

Este modifica el artículo 6° F (que ha pasado a ser 18), que en lo medular sanciona a los representantes legales de los clubes participantes en un espectáculo deportivo y a las organizaciones deportivas profesionales que incurren en alguna de las infracciones que se especifican.

La modificación propuesta se traduce en la incorporación de un inciso final, según el cual el organizador tendrá derecho a repetir ante el club visita por los daños ocasionados por los espectadores miembros de su hinchada.

El texto del mensaje fue objeto de una **indicación sustitutiva del Ejecutivo**, que le incorpora las siguientes modificaciones al artículo en referencia:

a) La primera es meramente formal.

b) La otra enmienda, en tanto, tiene por finalidad incorporar el siguiente inciso tercero:

“El club visitante será responsable por los daños ocasionados por los espectadores del sector visitante, lo que se hará efectivo ante la entidad superior del fútbol profesional.”.

La indicación consignada en la letra b) fue complementada por otra de los señores Pilowsky, Urrutia y verdugo, que sustituye la frase “, lo que se hará efectivo ante la entidad superior del fútbol profesional.”, por la siguiente: “lo que se pondrá en conocimiento y resolverá la entidad superior del fútbol profesional.”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por simple mayoría (3 a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo) y Verdugo, en tanto que se abstuvo el señor Morales.

N°5 (pasa a ser 13)

Suprime el actual artículo 6° G que, en síntesis, sanciona con multa y con la prohibición temporal (seis meses a un año) de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional al que incurriere dentro de un recinto deportivo o en sus inmediaciones en alguna de las faltas que enumera.

El **jefe del Plan Estadio Seguro** indicó que la eliminación de esta norma (y del artículo 6° H) obedece a que su contenido lo recoge el nuevo artículo 27 que se agrega a la ley, y que encomienda a los jueces de policía local el conocimiento y sanción de las infracciones que tipifica.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Browne, Gutiérrez (don Romilio), Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Schilling, Urrutia y Walker.

N°6 (pasa a ser 14)

Elimina el actual artículo 6° H de la ley en referencia, que sanciona con multa al que revendiere entradas para espectáculos de fútbol profesional y al organizador de este mismo tipo de eventos que ofreciere un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Browne, Gutiérrez (don Romilio), Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Schilling, Urrutia y Walker.

N°7 (pasa a ser 15)

Este numeral modifica el actual artículo 7° de la ley, que ha pasado a ser 19, que contempla dos circunstancias agravantes especiales, a saber: ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en la ley; y, ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

La enmienda consiste en incorporar un inciso final, que establece que, sin perjuicio del efecto general de las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal, las circunstancias agravantes especiales contempladas en la ley N°19.327 producirán el efecto de elevar al triple las penas pecuniarias impuestas, y al triple el tiempo de cumplimiento de las sanciones restrictivas de derechos.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Browne, Gutiérrez (don Romilio), Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Schilling, Urrutia (don Osvaldo) y Walker.

N°8 (pasa a ser 16)

El numeral supra agrega un artículo nuevo, que pasa a ser 20, en cuya virtud se suspende el derecho de afiliación a organizaciones relacionadas con el fútbol profesional, por el término de tres años, respecto de quienes tengan vigente alguna de las sanciones que se especifican, como la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, la inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional, etc.

El artículo propuesto recibió una **indicación del Ejecutivo**, que lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho de afiliación a organizaciones relacionadas con el fútbol profesional por el término de tres años respecto de quienes tengan vigente alguna de las siguientes sanciones:

profesional,
fútbol profesional,
fútbol profesional o,

a) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol
b) Inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de
c) Inhabilitación para asociarse a un club deportivo de
d) Cualquier sanción establecida por la presente ley.”.

La indicación fue aprobada por el mismo quórum (unanimidad).

N°17, nuevo

Corresponde a una **indicación del Ejecutivo**, que introduce enmiendas de carácter formal en el artículo 9°, que ha pasado a ser 22.

La indicación fue aprobada por asentimiento unánime, con los votos de los diputados señores Morales, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo) y Verdugo.

N°18, nuevo

Obedece, también, a una **indicación del Ejecutivo**, que introduce enmiendas de carácter formal en el artículo 9°A, que ha pasado a ser 23.

La indicación fue aprobada por asentimiento unánime, con los votos de los señores diputados antes individualizados.

N°9 (pasa a ser 19)

Reemplaza el epígrafe del Título III de la ley (“Disposiciones varias”), por el siguiente: “Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio”.

Fue **aprobado por unanimidad**, con los votos de los diputados señores Browne, Gutiérrez (don Romilio), Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Schilling, Urrutia y Walker.

N°10, 11, 12, 13 y 14 (pasan a agruparse en el 20)

Incorporan, dentro del Título III, los siguientes artículos 25, 26, 27, 28 y 29, respectivamente:

“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento, cometidas por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, las organizaciones deportivas, los administradores de recintos

deportivos o dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, que no sean constitutivas de delito, sufrirán las siguientes sanciones:

1) Multa de 50 a 1000 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento por parte del organizador de un espectáculo de fútbol profesional de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º.

b) Incumplimiento por parte de las personas naturales que representen legalmente a las organizaciones deportivas y las demás personas señaladas en el inciso cuarto del artículo 10 de las prohibiciones manifestadas en ese precepto.

c) Ofrecer, el organizador de un espectáculo de fútbol profesional, un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo por la autoridad competente.

d) Incumplimiento por parte del dueño o administrador de los recintos deportivos de las condiciones de seguridad que motivaron su otorgamiento o las establecidas por la autoridad competente en la resolución que autoriza el recinto deportivo.

2) Multa de 25 a 500 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:

a) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional, cuyos dispositivos de seguridad no sean aptos ni suficientes.

b) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional, cuyos dispositivos de seguridad no controlen el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, salvo que se haya ejercido efectivamente el derecho de admisión respecto de quien la haya incumplido.

c) En el caso de contravenciones o infracciones a la presente ley o su reglamento si no tuvieren señalada una sanción diferente en la misma ley.

El reglamento establecerá la graduación para la aplicación de las multas de los dos números anteriores, descendiendo según se trate de partidos categoría A, B o C y la división de fútbol profesional de que se trate.

Dichas multas se elevarán al doble en los casos en que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeren desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en peligro a los asistentes o cualquier otra alteración al orden público.

Por su parte, las multas antes referidas se elevarán al triple en los casos que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento, o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución

administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento deportivo, fuere necesaria la intervención de Carabineros de Chile.

En caso de reincidencia, se elevarán las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente a quienes sean sancionados por infracciones a este título más de dos veces dentro del plazo de un año.

Adicionalmente, en los casos de los tres incisos anteriores, se podrá aplicar, para los espectáculos de fútbol profesional futuros que la autoridad administrativa determine, la prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo visita o local.

En los casos que las multas impuestas de conformidad a los incisos anteriores no sean pagadas, se sancionará a los dirigentes del club organizador del espectáculo, el administrador del recinto o los dirigentes de los clubes o asociaciones infractoras, en su caso, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional, por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.”.

El nuevo artículo 25 que se propone incorporar recibió las siguientes **indicaciones del Ejecutivo**:

a) Suprime en el inciso primero la frase “que no sean constitutivos de delito”

b) Intercala en el mismo inciso, después del vocablo “sanciones”, la frase: “, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder”.

c) Reemplaza en el numeral 1) el vocablo “50” por “25”.

d) Agrega en el numeral 1) la siguiente letra e):

“e) No cumplir con el deber de entregar la información requerida por la autoridad solicitada por cualquier medio idóneo, o retardar su cumplimiento.”.

e) Reemplaza en el numeral 2) el vocablo “25” por “5”.

f) Reemplaza en el inciso segundo la expresión “los dos números anteriores” por “este artículo”.

g) Sustituye el punto aparte (.) por una coma (,), y agrega en el inciso tercero la frase “o que fuere necesaria la intervención de Carabineros de Chile.”.

h) Suprime el inciso cuarto.

i) Reemplaza en el inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, la palabra “tres” por “dos”.

j) Elimina en el inciso séptimo, que ha pasado a ser sexto, la expresión “el administrador del recinto”.

Respecto a esta disposición, el señor **jefe del Plan Estadio Seguro** dijo que busca sancionar infracciones que hoy quedan impunes. Preciso que, en todo caso, la hipótesis o supuesto de responsabilidad de los administradores de los recintos deportivos es muy limitada, y dice relación solamente con mantener las condiciones de seguridad que justificaron la certificación del recinto deportivo.

El **diputado señor Walker** subrayó la importancia de este artículo, pues vela, mediante la aplicación de las multas correspondientes cuando proceda, por el cumplimiento de las normas de seguridad en los recintos deportivos.

La Comisión aprobó la norma en referencia, con las indicaciones del Ejecutivo, por asentimiento unánime. Participaron en la votación los diputados señores Morales, Morano, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker.

“Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por el Intendente respectivo, a través del procedimiento señalado en la ley N° 19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas del Intendente podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días corridos, contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula a la Intendencia, la que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por la Intendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación ~~y la causa se~~ agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte de Apelaciones, si lo estima conveniente, podrá escuchar los alegatos de las partes y dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”.

Este artículo recibió una **indicación del Ejecutivo**, que le incorpora las siguientes modificaciones:

a) Se elimina en el inciso tercero la frase “y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala”.

b) Se sustituye el inciso cuarto por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones escuchará los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida.”.

El señor **jefe del Plan Estadio Seguro** explicó que la indicación del Ejecutivo a este artículo recoge las observaciones formuladas sobre la materia por la Excm. Corte Suprema.

La Comisión aprobó el nuevo artículo propuesto, junto con la indicación del Ejecutivo, por simple mayoría. Votaron a favor los diputados señores Morales, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo) y Verdugo, y se abstuvieron los diputados señores Morano y Walker.

“Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley, las siguientes conductas ejecutadas por los espectadores o asistentes a un espectáculo de fútbol profesional:

a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo o irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento.

c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.

d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo.

e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.

f) Cometer alguna de las conductas descritas en los artículos 494, números 1°, 4° y 16°; 495, números 1°, 2°, 4° y 5°; y 496, números 1°, 10°, 11°, 18° y 26°, del Código Penal, en el ámbito señalado en el inciso 2° del artículo 1° y sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.

Tales conductas serán conocidas por el Juzgado de Policía Local competente en el territorio jurisdiccional donde se encuentre ubicado el recinto deportivo, en el cual se hubiere realizado el espectáculo en comento, a través del procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

El tribunal, en los casos anteriores, aplicará las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:

- a) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales;
- b) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un periodo entre 6 y 12 meses;
- c) Suspensión de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que perteneciere, por uno a tres años;
- d) Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en la letra anterior, entre uno y hasta tres años.

Tratándose del no pago de la multa impuesta se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional, por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las infracciones señaladas precedentemente, las sanciones se elevarán al triple, y así sucesivamente.

En caso de incumplimiento de la sanción de prohibición de asistencia a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por haber cometido alguna de las infracciones previstas en el presente artículo o por su reiteración, será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 15.

El Juzgado de Policía Local será competente para conocer de las acciones civiles indemnizatorias que interpongan los afectados con las conductas señaladas.”.

Este precepto recibió las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, para suprimir en el inciso primero la frase “ejecutadas por los espectadores o asistentes a un espectáculo de fútbol profesional”.

b) Del Ejecutivo, para agregar en la letra b) del mismo inciso, a continuación del vocablo “entrenamiento”, una coma (,) y luego la frase “o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de libre acceso público.”.

c) También del Ejecutivo, con la finalidad de introducir las siguientes enmiendas en la letra c) del referido inciso:

i) Agrega, luego de la palabra “petardos”, una coma (,) seguida de la frase “bombas de estruendo”.

ii) Reemplaza la expresión “productos inflamables, fumíferos o corrosivos” por la frase “todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3 A de la Ley N° 17.798,”.

d) Del Ejecutivo, con el propósito de agregar en la letra d) del inciso primero, luego de la palabra “espectáculo”, una coma (,) y la frase “tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto”.

e) Del Ejecutivo, para eliminar en la letra f) del aludido inciso la frase “y sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal”.

f) De los diputados señores Morales, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo) y Walker, con el fin de incorporar la siguiente letra g) en el inciso primero:

“g) Manifestar expresiones de carácter discriminatorio, motivadas por la raza, etnia o color de piel, sea por la emisión de gritos injuriosos, por el porte de carteles, pancartas o lienzos, o por cualquier otro medio apto para tal fin.

Carabineros de Chile podrá denunciar la comisión de la infracción, no siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 55 letra a) del Código Procesal Penal.”.

g) Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Tales conductas serán conocidas por el Juzgado de Policía Local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere perpetrado el hecho, a través del procedimiento establecido en la Ley N° 18.287.”.

h) De los diputados señores Gutiérrez (don Romilio), Morales y Urrutia (don Osvaldo), para agregar en la letra a) del inciso tercero, después del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,) la expresión “a beneficio municipal”.

i) De los diputados señores Morales, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo) y Walker, para sustituir en la letra b) del inciso tercero la expresión “entre 6 y 12 meses” por “entre 1 y 2 años”; y de los diputados señores Morales, Pilowsky y Urrutia (don Osvaldo) a la misma norma, con el propósito de reemplazar el punto y coma (;) por una coma (,), seguida de la frase “aplicándose lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo;”.

j) Del Ejecutivo, con el fin de incorporar las siguientes enmiendas en el inciso cuarto:

- Intercala entre las palabras “sanción” y “cesará” la expresión “señalada anteriormente”.

- Agrega luego de la palabra “impuestas” una coma (,) y la frase “sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal”.

k) Del Ejecutivo, con la finalidad de incorporar una adecuación formal en el inciso sexto.

l) Del Ejecutivo, que elimina en el inciso séptimo la palabra “indemnizatorias”.

Acerca de este artículo, el **diputado señor Walker** opinó que una de las conductas más graves que se tipifican como infracciones consiste en detonar bengalas, por las graves secuelas que ello ha traído consigo en algunos casos. Es importante tener claro que lo que se sanciona es el hecho de activar o detonar el artefacto, pues si como consecuencia de lo anterior se provocan lesiones se incurre en una figura delictiva.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime el nuevo artículo en referencia, conjuntamente, y también por unanimidad, con todas las indicaciones recaídas en él, pero eliminando en la indicación j) la frase “con competencia en lo criminal”. Participaron en la votación los diputados señores Morales, Pilowsky, Urrutia (don Osvaldo) y Walker.

“Artículo 28.- Carabineros de Chile deberá supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol profesional, estando facultados para dar inicio, por la vía más expedita posible, a los procedimientos administrativos o judiciales a que hacen referencia los artículos anteriores para la persecución de las infracciones a las que aquellos se apliquen.”.

La norma supra dio origen al siguiente debate.

El **jefe del Plan Estadio Seguro** señaló que, además de las facultades vigentes de Carabineros, se adiciona la de fiscalizar el cumplimiento de la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas. Así, podrá fiscalizar a los clubes organizadores y, en caso de incumplimiento, denunciar ante la autoridad administrativa o judicial competente.

Agregó que la autorización para realizar el partido es informada técnicamente por Carabineros, esto es, si cumple o no los requisitos de seguridad. En función de eso, el administrador complementa su solicitud y será la autoridad la que autoriza o no el espectáculo.

El **diputado señor Walker** opinó que es una disposición muy importante, ya que desmiente a quienes señalan que se está privatizando la seguridad en los espectáculos.

La Comisión aprobó por unanimidad el numeral en referencia; conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación de los señores Browne, Morano y Walker, que tiene por finalidad reforzar la idea de que la supervigilancia del cumplimiento de la normativa por parte de Carabineros se refiere al ámbito legal, reglamentario y administrativo. Participaron en la votación los diputados señores Browne, Gutiérrez (don Romilio), Jiménez, Morales, Morano, Pilowsky, Schilling, Urrutia y Walker.

“Artículo 29.- Para los efectos de aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones, se

establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma:

a) Tratándose de delitos, el tribunal con competencia en lo criminal que hubiere conocido de la causa debe comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, las sentencias condenatorias ejecutoriadas que consignent la comisión de delitos o faltas sujetas a la presente ley, las resoluciones judiciales que impongan medidas cautelares personales o las que aprueben suspensiones condicionales del procedimiento.

b) Tratándose de las infracciones administrativas a las que hace referencias el artículo 25, la Intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, las resoluciones administrativas ejecutoriadas que consignent infracciones de este carácter según lo establecido en la presente ley, su reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.

c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los Juzgados de Policía Local que hubieren conocidos de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias ejecutoriadas a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.

Tales sentencias o resoluciones se dirigirán a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para su incorporación en una sección especial del Registro al que alude el inciso final del artículo 1º, que se denominará “registro especial de sanciones de la ley N° 19.327”.

A esta sección del registro tendrán acceso íntegro las intendencias; el Ministerio Público; Carabineros de Chile; los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional o quien jurídicamente sea su continuador.

Corresponderá al Reglamento de la Ley N° 19.327 fijar las condiciones de esta sección del Registro, el contenido de la misma, los responsables de su mantención, las formas de comunicación de las sentencias y resoluciones aludidas y las modalidades de su acceso y comunicación.”.

El artículo supra recibió las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, para introducir las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i) Intercala entre las palabras “de” y “aplicar” la frase “ejercer el derecho de admisión,”.

ii) Intercala luego de la palabra “sanciones” y antes de la coma (,) la expresión “previstas en la ley”.

b) También del Ejecutivo, para agregar la siguiente letra d):

“d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, el organizador deberá remitir las decisiones con sus antecedentes individualizando a el o los afectados a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.

c) Del Ejecutivo, para sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto por los siguientes:

“Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativa o decisiones de los organizadores se incorporarán en una sección especial del registro al que alude el artículo siguiente, la que se denominará “sección de registro de sanciones y exclusiones de la ley.

A la sección anterior del registro tendrán acceso, respecto de las materias de su competencia, las intendencias, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o quien jurídicamente sea su continuador, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.

Corresponderá al Reglamento de esta ley fijar las condiciones de esta sección del Registro, el contenido de la misma, los responsables de su mantención, las formas de comunicación de las sentencias, resoluciones y decisiones aludidas y las modalidades de su acceso y comunicación.”.

d) De los diputados señores Morano, Pilowsky y Walker, para agregar al nuevo inciso tercero propuesto por la indicación del Ejecutivo, luego de la expresión “Carabineros de Chile,”, la siguiente: “la Policía de Investigaciones de Chile,”.

La Comisión aprobó por unanimidad el nuevo artículo propuesto, conjuntamente, y por idéntica votación, con las indicaciones recaídas en él. Participaron en la votación los diputados señores Morano, Pilowsky, verdugo y Walker.

Nº Nuevo (se integra en el numeral 20)

Corresponde a una indicación del Ejecutivo, que agrega el siguiente artículo 30 en la ley precitada:

“Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley Nº 19.327, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de

fútbol profesional; de los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; de las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de asistentes; de las personas en contra de quienes los organizadores han hecho ejercicio del derecho de admisión; y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas. Corresponderá al reglamento de la presente ley fijar las condiciones, contenidos, modalidades y responsables del Registro mencionado y el procedimiento y habilitados para acceder a dicha información.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente Registro lo señalado por la Ley N° 19.628.”.

Fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación del diputado señor Pilowsky al inciso primero, que intercala después de la expresión “representantes legales;” la siguiente: “de los seguros o cauciones establecidas en el artículo 6°;”. Participaron en la votación los diputados señores Morano, Pilowsky, Verdugo y Walker.

Artículo 2°

Este modifica el artículo 13 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, precepto que enuncia las funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito. La enmienda consiste en agregar una letra f) al referido artículo 13, encomendándole también a la subsecretaría la función de asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y conductas y circunstancias conexas regidos por la Ley N° 19.327 y, en particular, mantener el registro al que alude dicho cuerpo legal.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime el artículo 2° permanente, con los votos de los señores diputados antes individualizados.

Artículo 3°

Este artículo señala que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley se financiará con los recursos que contemple el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Comisión aprobó también por unanimidad el artículo supra. Participaron en la votación los señores diputados a que se hizo referencia.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES

A) Artículos Rechazados

-El artículo 2° del mensaje, por unanimidad, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 2°.- Son derechos de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, los siguientes:

a) Derecho a participar del espectáculo deportivo, respetando las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto sin afectar o poner en peligro la seguridad del mismo y del resto de los asistentes.

b) Derecho a conocer las condiciones de ingreso al recinto deportivo, así como de permanencia en el mismo, así como los fundamentos de tales condiciones.

c) Derecho a asistir y permanecer en el recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, respetando las condiciones de ingreso y permanencia en el mismo.

d) Derecho a que los espectáculos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.

e) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo; sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores dentro de su esfera de control deban adoptar con dicho propósito.”.

B) Indicaciones Rechazadas

-De los diputados señores Morales, Urrutia (don Osvaldo) y Verdugo, por falta de quórum (4 a favor y 4 en contra), que proponía agregar en el artículo 1° el siguiente inciso:

“Podrá disponer al interior del estadio la dotación necesaria de carabineros, a fin de que estos resguarden aquellos lugares donde habitualmente se producen incidentes tipificados como infracciones a la ley.”.

-De los diputados señores Gutiérrez (don Romilio), Morales y Urrutia (don Osvaldo), por falta de quórum (4 en contra y 3 abstenciones), y que tenía por finalidad reemplazar en el inciso cuarto del artículo 2°A (que paso a ser 6°), propuesto incorporar por el numeral 3 del artículo 1° del mensaje, la frase “exigir la reprogramación del evento deportivo o su realización en otro recinto deportivo, pudiendo suspenderlo en cualquier momento cuando, por las características del mismo, se comprometa la seguridad y el orden público.”, por la siguiente: disponer al interior del estadio de la dotación necesaria de carabineros de Chile, a fin de que estos resguarden aquellos lugares donde habitualmente se producen incidentes tipificados como infracción a esta ley.”.

-De los mismos señores diputados, por falta de quórum (4 abstenciones, sin votos a favor), y que proponía eliminar el numeral 4) del artículo 1° del mensaje

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Por las razones señaladas y por las que expone oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:

1) Sustitúyese el epígrafe de la ley N°19.327 por el siguiente: “Ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.

2) Agrégase el siguiente Título Preliminar, incorporando los siguientes artículos 1°, 2° y 3°, alterándose la actual numeración del articulado de la ley en referencia como sigue: los artículos 1°, 2°, 2°A, 2°B, 2°C, 3°, 4°, 5°, 6°, 6°A, 6°B, 6°C, 6°D, 6°E, 6°F, 7°, 7°A, 9°, 9°A y 10, pasan a ser, respectivamente, los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24.

“TÍTULO PRELIMINAR

Del ámbito de aplicación; derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.

Artículo 1°.- La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.

Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, ventas de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.

También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.

Artículo 2°.- Son derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, los siguientes:

a) Derecho a asistir y participar del espectáculo deportivo, y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley.

b) Derecho a que los espectáculos y los recintos deportivos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.

c) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo y en el recinto deportivo; sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores dentro de su esfera de control deban adoptar con dicho propósito.

d) Deber de respetar las condiciones de ingreso y de permanencia; y no afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del espectáculo en general.

Estos derechos y deberes deberán ser informados por los organizadores del espectáculo, a través de medios tecnológicos, medios de comunicación local o nacional u otros aptos para tal efecto.

Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y de los dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, los siguientes:

a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el Intendente al autorizar el espectáculo;

b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones adoptadas por la autoridad administrativa y policial para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas.

c) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.

d) Entregar información veraz, oportuna, fiel y precisa, tales como grabaciones, listado de asistentes, información contable, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda información que sea requerida por la autoridad, en la forma y plazos que establezca el reglamento de esta ley.

e) El organizador podrá reservarse el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las

condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.

f) Promover y realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.

g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores, conforme disponga el reglamento.

Asimismo, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N° 19.496, sobre protección al consumidor, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.”.

3) Agréganse en el artículo 2°A, que ha pasado a ser 6°, los siguientes incisos cuarto y quinto:

Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad; rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo; rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado; revocar la respectiva autorización del espectáculo de fútbol profesional en cualquier momento cuando se comprometa la seguridad y el orden público, decisión esta última que se comunicará a Carabineros, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro. Las mismas facultades se aplicarán a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, cuando proceda.

Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

4) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 2°B, que ha pasado ser 7°:

a) Agrégase en el inciso primero, luego de la expresión “presente ley”, el siguiente texto: “, estando facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo; impedir el ingreso de elementos prohibidos; revisar la correspondiente entrada y corroborar la identidad del asistente; impedir el ingreso o hacer efectivo el derecho de admisión respecto de las personas que violen las condiciones de ingreso y permanencia; e impedir el ingreso de personas con prohibición judicial de acceso o respecto de quienes se haya ejercido el derecho de admisión”.

b) Introdúcese el siguiente inciso segundo:

“El reglamento fijará la aptitud, suficiencia y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.”.

5) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 3°, que ha pasado a ser 9°, la palabra “veinticuatro” por la expresión “setenta y dos”.

6) Suprímese el inciso final del artículo 4°, que ha pasado a ser 10.

7) Reemplázase en el artículo 5°, que ha pasado a ser 11, el ordinal “1°” por “4°”.

8) Agrégase en el inciso 1° del artículo 6°, que ha pasado a ser 12, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.

9) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6° A, que ha pasado a ser 13:

a) Intercálase, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.

b) Agrégase un inciso segundo del siguiente tenor:

“El que, mediante el uso de violencia, intimidación o coacción ejercidas en la persona del conductor o auxiliares o los pasajeros, retuviere, asumiere el control o utilizare indebidamente algún vehículo destinado al transporte público remunerado de pasajeros, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.”.

10) Reemplázanse en el artículo 6° C, que ha pasado a ser artículo 15, las expresiones “6°, 6° A y 6°B” por “12, 13 y 14”; y “6° D” por “16”.

11) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6° D, que ha pasado a ser 16:

a) Reemplázase en su encabezamiento la expresión “6°, 6° A y 6°B” por “12, 13 y 14”.

b) Sustitúyense en la letra b) el vocablo “uno” por “dos”; la palabra “dos” por “cuatro”; y las expresiones “6°” por “12”, “6° A” por “13”, “6° B” por “14” y “6° C” por “15”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Tratándose de la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, el juez podrá establecer la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o la

que este determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional de un determinado club que precise el tribunal.

12) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6°F, que ha pasado a ser 18:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “6°, 6° A y 6°B” por “12, 13 y 14”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“El club visitante será responsable por los daños ocasionados por los espectadores del sector visitante, lo que se pondrá en conocimiento y resolverá la entidad superior del fútbol profesional.”.

13) Suprímese el artículo 6°G.

14) Elimínase el artículo 6°H.

15) Agrégase en el artículo 7°, que ha pasado a ser 19, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio del efecto general de las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal, las circunstancias agravantes especiales contempladas en esta ley, producirán el efecto de elevar al triple las penas pecuniarias impuestas y al triple el tiempo de cumplimiento de las sanciones restrictivas de derechos.”.

16) Intercálase el siguiente artículo 20:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho de afiliación a organizaciones relacionadas con el fútbol profesional por el término de tres años respecto de quienes tengan vigente alguna de las siguientes sanciones:

- a) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional,
- b) Inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional,
- c) Inhabilitación para asociarse a un club deportivo de fútbol profesional o,
- d) Cualquier sanción establecida por la presente ley.”.

17) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 9°, que ha pasado a ser 22:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “6°, 6° A y 6° B” por “12, 13 y 14”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6° D” por el vocablo “16”.

18) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 9° A, que ha pasado a ser 23:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los artículos 6° G y 6° H”, por “el artículo 27”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°G” por el vocablo “27”.

19) Reemplázase el epígrafe del TÍTULO III por el siguiente:

“TÍTULO III

Infracciones Administrativas y su procedimiento sancionatorio”

20) Agréganse los siguientes artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30:

“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento, cometidas por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, las organizaciones deportivas, los administradores de recintos deportivos o dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, sufrirán las siguientes sanciones, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder:

1) Multa de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento por parte del organizador de un espectáculo de fútbol profesional de lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6°.

b) Incumplimiento por parte de las personas naturales que representen legalmente a las organizaciones deportivas y las demás personas señaladas en el inciso 4° del artículo 10° de las prohibiciones manifestadas en ese precepto.

c) Ofrecer, el organizador de un espectáculo de fútbol profesional, un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo por la autoridad competente.

d) Incumplimiento por parte del dueño o administrador de los recintos deportivos de las condiciones de seguridad que motivaron su otorgamiento o las establecidas por la autoridad competente en la resolución que autoriza el recinto deportivo.

e) No cumplir con el deber de entregar la información requerida por la autoridad solicitada por cualquier medio idóneo, o retardar su cumplimiento.

2) Multa de 5 a 500 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:

a) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional, cuyos dispositivos de seguridad no sean aptos ni suficientes.

b) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional, cuyos dispositivos de seguridad no controlen el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, salvo que se haya ejercido efectivamente el derecho de admisión respecto de quien la haya incumplido.

c) En el caso de contravenciones o infracciones a la presente ley o su reglamento si no tuvieran señalada una sanción diferente en la misma ley.

El reglamento establecerá la graduación para la aplicación de las multas de este artículo, descendiendo según se trate de partidos categoría A, B o C y la división de fútbol profesional de que se trate.

Dichas multas se elevarán al doble en los casos en que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeran desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en peligro a los asistentes o cualquier otra alteración al orden público, o que fuere necesaria la intervención de Carabineros de Chile.

En caso de reincidencia, se elevarán las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente a quienes sean sancionados por infracciones a este título más de dos veces dentro del plazo de un año.

Adicionalmente, en los casos de los dos incisos anteriores, se podrá aplicar, para los espectáculos de fútbol profesional futuros que la autoridad administrativa determine, la prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo visita o local.

En los casos que las multas impuestas de conformidad a los incisos anteriores no sean pagadas, se sancionará a los dirigentes del club organizador del espectáculo, o los dirigentes de los clubes o asociaciones infractoras, en su caso, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional, por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.

Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por el Intendente respectivo, a través del procedimiento señalado en la ley N° 19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas del Intendente podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días corridos, contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula a la Intendencia, la que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por la intendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.

La Corte de Apelaciones escuchará los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida.

Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo o irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento, o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de libre acceso público.

c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo o, en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3 A de la ley N°17.798, en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.

d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.

e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.

f) Cometer alguna de las conductas descritas en los artículos 494, números 1°, 4° y 16°; 495, números 1°, 2°, 4° y 5°; y 496, números 1°, 10°, 11°, 18° y 26°, del Código Penal, en el ámbito señalado en el inciso 2° del artículo 1°.

g) Manifestar expresiones de carácter discriminatorio, motivadas por raza, etnia o color de piel a que pertenezca, sea por la emisión de

gritos injuriosos, por el porte de carteles, pancartas o lienzos, o por cualquier otro medio apto para tal fin.

Carabineros de Chile podrá denunciar la comisión de la infracción, no siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 55 letra a) del Código Procesal Penal.

Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere perpetrado el hecho, a través del procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

El tribunal, en los casos anteriores, aplicará las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:

- a) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal;
- b) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un periodo entre uno y dos años, aplicándose lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo;
- c) Suspensión de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que pertenezca, por uno a tres años;
- d) Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en la letra anterior, entre uno y hasta tres años.

Tratándose del no pago de la multa impuesta se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional, por el período de tres años. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las infracciones señaladas precedentemente, las sanciones se elevarán al triple, y así sucesivamente.

En caso de incumplimiento de la sanción de prohibición de asistencia a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por haber cometido alguna de las infracciones previstas en el presente artículo o por su reiteración, será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 16.

El juzgado de policía local será competente para conocer de las acciones civiles que interpongan los afectados con las conductas señaladas.

Artículo 28.- Carabineros de Chile deberá supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol profesional, estando facultados para dar inicio, por la vía más expedita posible, a los procedimientos administrativos o judiciales a que hacen referencia

los artículos anteriores para la persecución de las infracciones a las que aquellos se apliquen.

Artículo 29.- Para los efectos de ejercer el derecho de admisión, aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones previstas en la ley, se establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma:

a) Tratándose de delitos, el tribunal con competencia en lo criminal que hubiere conocido de la causa debe comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, las sentencias condenatorias ejecutoriadas que consignent la comisión de delitos o faltas sujetas a la presente ley, las resoluciones judiciales que impongan medidas cautelares personales o las que aprueben suspensiones condicionales del procedimiento.

b) Tratándose de las infracciones administrativas a las que hace referencia el artículo 25, la intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas, las resoluciones administrativas ejecutoriadas que consignent infracciones de este carácter según lo establecido en la presente ley, su reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.

c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los juzgados de policía local que hubieren conocidos de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias ejecutoriadas a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.

d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, el organizador deberá remitir las decisiones con sus antecedentes individualizando a el o los afectados a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativas o decisiones de los organizadores se incorporarán en una sección especial del registro al que alude el artículo siguiente, la que se denominará "sección de registro de sanciones y exclusiones de la ley".

A la sección anterior del registro tendrán acceso, respecto de las materias de su competencia, las intendencias, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o quien jurídicamente sea su continuador, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.

Corresponderá al reglamento de esta ley fijar las condiciones de esta sección del registro, el contenido de la misma, los responsables de su mantención, las formas de comunicación de las sentencias, resoluciones y decisiones aludidas y las modalidades de su acceso y comunicación.

Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente Ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley N° 19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6° letra b); de asistentes; de las personas en contra de quienes los organizadores han hecho ejercicio del derecho de admisión; y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas. Corresponderá al reglamento de la presente ley fijar las condiciones, contenidos, modalidades y responsables del registro mencionado y el procedimiento y habilitados para acceder a dicha información.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado por la Ley N° 19.628.”.

Artículo 2°.- Agrégase la siguiente letra f) al artículo 13 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales:

“f) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la ley N° 19.327 y, en particular, mantener el registro al que se hace referencia en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”.

Artículo 3°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemple en el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 22, 25 y 29 de septiembre; 2, 6, 9, 13, 16 y 23 de octubre; 6, 10, 12 y 13 de noviembre, con la asistencia de los

diputados señores Pedro Browne, Fidel Espinoza, Romilio Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Celso Morales, Juan Morano, Jaime Pilowsky (Presidente), Alberto Robles, Marcelo Schilling, Osvaldo Urrutia, Germán Verdugo y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 20 de noviembre de 2014.

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión

